



Asamblea General

Distr. general
18 de enero de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones

Tema 98 del programa

Desarme general y completo

Carta de fecha 17 de diciembre de 2007 dirigida al Secretario General por los Representantes Permanentes de Costa Rica y Malasia ante las Naciones Unidas

Nos complace adjuntar una versión actualizada de la Convención tipo sobre armas nucleares presentada por Costa Rica en 1997 y que el Secretario General hizo distribuir como documento A/C.1/52/7 (véase el anexo). En la versión revisada se tienen en cuenta aspectos técnicos, jurídicos y políticos relevantes que han cambiado desde 1997.

La Convención tipo sobre armas nucleares ha sido redactada, y posteriormente actualizada, por un conjunto de juristas, científicos y expertos en desarme internacionales. Se presenta como una labor en evolución en la que se recogen elementos jurídicos, técnicos y políticos para el establecimiento y mantenimiento de un mundo libre de armas nucleares.

La existencia de las armas nucleares y la posibilidad de que éstas proliferen sigue poniendo en peligro a los pueblos y naciones del mundo. Estos riesgos pueden reducirse y eliminarse con la aprobación de instrumentos jurídicamente vinculantes, verificables y aplicables que culminen con la prohibición y destrucción completa de todas las armas nucleares bajo controles eficaces.

Las delegaciones que presentan esta Convención tipo sobre armas nucleares no están sugiriendo que ésta se reproduzca exactamente en una convención o un conjunto de acuerdos. La Convención tipo sobre armas nucleares constituye más bien un instrumento útil para explorar, desarrollar, negociar y lograr el mencionado instrumento o instrumentos.

La Convención tipo sobre armas nucleares de 1997 ha servido para la celebración de deliberaciones informales entre gobiernos, académicos, expertos técnicos, organizaciones no gubernamentales y otros interesados respecto de las cuestiones del desarme nuclear y las posibilidades de llevarlo a cabo. Las delegaciones que presentan esta versión actualizada de la Convención tipo sobre armas nucleares esperan que esas deliberaciones adquieran mayor seriedad y se conviertan en verdaderas negociaciones.



En este sentido, cabe señalar la obligación afirmada por la Corte Internacional de Justicia en 1996 de “emprender de buena fe y concluir negociaciones encaminadas al desarme nuclear en todos sus aspectos, bajo un estricto y eficaz control internacional”.

También cabe señalar que las resoluciones de la Asamblea General aprobadas anualmente desde 1996 exhortan al cumplimiento de esta obligación mediante “negociaciones multilaterales que conduzcan a la pronta conclusión de una convención por la que se prohíba el desarrollo, la producción, el ensayo, el despliegue, el almacenamiento, la transferencia, la amenaza, o el empleo de armas nucleares y se disponga la eliminación de esas armas”. Esas negociaciones pueden incluir el logro de medidas iniciales de desarme, bien sean unilaterales, bilaterales, plurilaterales o multilaterales, que culminen en una convención o en un paquete general de instrumentos.

Le rogamos que haga distribuir la presente carta y la Convención tipo sobre armas nucleares como documento de la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones, en relación con el tema 98 del programa.

(Firmado) Jorge **Urbina**
Embajador
Representante Permanente de Costa Rica
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Hamidon **Ali**
Embajador
Representante Permanente de Malasia
ante las Naciones Unidas

Anexo

Convención tipo sobre armas nucleares

Convención sobre la prohibición del desarrollo, el ensayo, la producción, el almacenamiento, la transferencia, el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y sobre su eliminación

Abril de 2007

Versión actualizada de la Convención tipo sobre armas nucleares distribuida en noviembre de 1997 como documento de las Naciones Unidas con la signatura A/C.1/52/7

Convención tipo sobre armas nucleares

Índice

	<i>Página</i>
Resumen	8
Preámbulo	11
I. Obligaciones generales	13
A. Obligaciones de los Estados	13
B. Obligaciones de las personas	15
II. Definiciones	15
A. Estados y personas	15
B. Armas nucleares	15
C. Energía nuclear, explosivos y artefactos explosivos	16
D. Materiales nucleares	16
E. Instalaciones nucleares	17
F. Actividades nucleares	18
G. Verificación	20
H. Sistemas vectores de armas nucleares	22
III. Declaraciones	23
A. Armas nucleares	23
B. Material nuclear	24
C. Instalaciones nucleares	24
D. Sistemas vectores	25
IV. Etapas de la aplicación	25
A. Prescripciones generales	25
B. Prórroga de los plazos	25
C. Reciprocidad en las prórrogas	26
D. Etapas	26
E. Disposición especial	28
V. Verificación	28
A. Elementos del régimen de verificación	28
B. Actividades, instalaciones y materiales sujetos a verificación	28

C.	Derechos y obligaciones de los Estados parte con respecto a la verificación	29
D.	Medidas de fomento de la confianza	30
E.	Relación con otros acuerdos de verificación	30
F.	Aplicación	30
VI.	Medidas nacionales de aplicación	31
A.	Aplicación legislativa	31
B.	Relaciones entre el Estado parte y el Organismo	31
C.	Información confidencial	32
D.	Relación con medidas de aplicación asumidas o requeridas en otros acuerdos	32
VII.	Derechos y obligaciones de las personas	32
A.	Procedimiento penal	32
B.	Responsabilidad de denunciar casos de incumplimiento	33
C.	Protección de las personas que faciliten información	33
VIII.	El Organismo	34
A.	Disposiciones generales	34
B.	La Conferencia de los Estados parte	35
C.	El Consejo Ejecutivo	37
D.	La Secretaría Técnica	39
E.	Prerrogativas e inmunidades	41
F.	El Registro y otras bases de datos	42
G.	Sistema Internacional de Vigilancia	43
IX.	Armas nucleares	44
A.	Requisitos generales	44
B.	Procedimientos de destrucción de armas nucleares	44
C.	Prevención de la producción de armas nucleares	44
X.	Material nuclear	45
A.	Reconstrucción y documentación	45
B.	Control del material nuclear especial	45
C.	Requisitos para la concesión de licencias	46
D.	Relación con otros acuerdos de verificación	46
XI.	Instalaciones nucleares	46
A.	Instalaciones de armas nucleares	46
B.	Instalaciones de mando, control y comunicaciones y lugares de despliegue	47

C.	Reactores nucleares, instalaciones de enriquecimiento y reprocesamiento, depósitos de materiales nucleares y otros emplazamientos del ciclo de combustible nuclear situados fuera de las instalaciones	47
D.	Actividades en las instalaciones nucleares	48
XII.	Sistemas vectores de armas nucleares	48
XIII.	Actividades no prohibidas por la presente Convención	49
XIV.	Cooperación, cumplimiento y solución de controversias	50
A.	Consultas, cooperación y determinación de los hechos	50
B.	Medidas para rectificar la situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones	54
C.	Solución de controversias	55
XV.	Entrada en vigor	55
A.	Condiciones de la entrada en vigor	55
B.	Renuncia de un Estado a los requisitos de la entrada en vigor	56
XVI.	Financiación	56
XVII.	Enmiendas	56
XVIII.	Alcance y aplicación de la Convención	58
A.	Relación con otros acuerdos internacionales	58
B.	Condición jurídica de los anexos	58
C.	Duración y retirada	59
D.	Reservas	59
XIX.	Disposiciones finales de la Convención	59
A.	Firma	59
B.	Ratificación	59
C.	Adhesión	59
D.	Depositario	59
E.	Textos auténticos	60
	Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias	60
	Protocolo facultativo sobre asistencia en cuestiones de energía	60
Anexos		
I.	Actividades nucleares	61
A.	Directrices para la elaboración de las Listas de actividades nucleares	61
B.	Listas de actividades nucleares	62

II. Componentes de las armas nucleares	65
III. Lista de países y regiones geográficas a los efectos del artículo VIII.C.23	67
IV. Lista de países con reactores de energía nuclear.	68
V. Lista de países y regiones geográficas con reactores de energía nuclear y/o reactores de investigación nuclear.	69

Notas

1. La Convención tipo sobre armas nucleares ha sido elaborada por un grupo de científicos, juristas, especialistas en desarme, académicos y representantes oficiales como documento de debate para ayudar en las deliberaciones y posibles negociaciones conducentes a la prohibición y eliminación de las armas nucleares. En ella se recogen aspectos jurídicos, técnicos y políticos que pueden ser utilizados en una convención o en acuerdos marco sobre armas nucleares. Los redactores del proyecto no presuponen que la convención o los acuerdos que finalmente se acuerden vayan a ajustarse exactamente a esta Convención tipo, si bien consideran que en ella se ponen de manifiesto la viabilidad y necesidad del desarme nuclear. Para profundizar sobre estos aspectos puede consultarse la publicación *Securing our Survival: The Case for a Nuclear Weapons Convention*, IPPNW, Cambridge, USA, 2007.
2. [Los corchetes] se utilizan para indicar una redacción respecto de la que no ha habido acuerdo entre los redactores o que recoge un planteamiento diferente.

En el texto se hace referencia a un “Acuerdo de verificación”, que será parte integrante de la Convención sobre armas nucleares que se negocie, si bien no se incluye en la Convención tipo sobre armas nucleares.

Resumen de la Convención tipo sobre armas nucleares

Obligaciones generales

La Convención tipo sobre armas nucleares prohíbe el desarrollo, el ensayo, la producción, el almacenamiento, la transferencia y el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares. Los Estados que poseen armas nucleares deberán destruir sus arsenales en varias etapas; la Convención prohíbe también la producción de material fisil para armas y requiere que los sistemas vectores de armas nucleares se destruyan o se reconviertan a usos no nucleares.

Declaraciones

Los Estados partes en la Convención deberán declarar todas las armas nucleares, el material nuclear, las instalaciones nucleares y los sistemas vectores de armas nucleares que posean o controlen, y su emplazamiento.

Etapas de la eliminación

La Convención establece cinco etapas sucesivas para la eliminación de las armas nucleares: levantar el estado de alerta sobre las armas nucleares, replegar las armas nucleares, retirar las ojivas nucleares de sus sistemas vectores, desactivar las ojivas nucleares, retirar y desfigurar los “núcleos” y someter el material fisil a control internacional. En las primeras etapas los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia deberán llevar a cabo la reducción más importante de sus arsenales nucleares.

Verificación

La verificación consistirá en declaraciones e informes de los Estados, inspecciones ordinarias, inspecciones por denuncia, sensores fijos in situ, fotografías por satélite, toma de muestras de radionúclidos y otros sensores remotos, intercambio de información con otras organizaciones y denuncias de los ciudadanos. La Convención protegerá a quienes denuncien presuntos incumplimientos de sus disposiciones, incluso mediante el derecho de asilo.

Se establecerá un Sistema Internacional de Vigilancia en el marco de la Convención, a fin de recabar información que, en su mayoría, podrá consultarse en un registro. La información que puede comprometer secretos comerciales o la seguridad nacional se considerará confidencial.

Medidas de aplicación nacionales

Los Estados partes deberán adoptar las medidas legislativas necesarias para cumplir las obligaciones que les impone la Convención de procesar a quienes cometan delitos en ella previstos y proteger a quienes denuncien los casos de incumplimiento de la Convención.

Los Estados deberán crear una autoridad nacional que se encargue de la aplicación de la Convención en el país.

Derechos y obligaciones de las personas

La Convención establece derechos y obligaciones de las personas, además de los Estados. Las personas tienen el deber de denunciar los incumplimientos de la Convención y el derecho a ser protegidas cuando efectúen una de esas denuncias. La Convención regula la detención y el juicio imparcial de las personas acusadas de cometer los delitos en ella previstos.

Organismo de aplicación

Se creará un organismo encargado de aplicar la Convención, que se ocupará de la verificación, el cumplimiento y la adopción de decisiones, y estará constituido por una Conferencia de los Estados partes, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría Técnica.

Material nuclear

La Convención prohíbe la producción de todo material fisionable o fusionable que pueda utilizarse para fabricar armas nucleares, incluido plutonio y uranio muy enriquecido. Se permitirá la utilización de uranio poco enriquecido para la obtención de energía nuclear.

Cooperación, cumplimiento y solución de controversias

A fin de aclarar y resolver las cuestiones de interpretación relativas al cumplimiento y otros asuntos, la Convención prevé dispositivos de consultas, cooperación e investigación. Los litigios podrán someterse a la Corte Internacional de Justicia por mutuo acuerdo de los Estados partes. Además, el Organismo podrá recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre una controversia jurídica.

La Convención establece una respuesta gradual para los casos de incumplimiento de sus disposiciones, que comienza con las consultas y aclaraciones, continúa con las negociaciones y, en caso necesario, puede llegar a la imposición de sanciones o la solicitud de adopción de medidas por parte de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Relación con otros acuerdos internacionales

La Convención tipo sobre armas nucleares se basa en los regímenes de no proliferación y desarme y los acuerdos de verificación y cumplimiento existentes, entre los que cabe mencionar el Tratado sobre la no proliferación, las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, el sistema internacional de vigilancia de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares y acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia. En algunos casos, la Convención tipo sobre armas nucleares puede añadir otras funciones y actividades a las de dichos regímenes y acuerdos. En otros, la Convención establecería disposiciones complementarias adicionales.

Financiación

Los Estados que poseen armas nucleares están obligados a sufragar los gastos de la eliminación de sus arsenales nucleares. No obstante, se creará un fondo

internacional a fin de ayudar a los Estados que puedan tener dificultades financieras para cumplir sus obligaciones.

Protocolo facultativo sobre asistencia en cuestiones de energía

La Convención no prohíbe el empleo de la energía nuclear con fines pacíficos. No obstante, cuenta con un protocolo facultativo que establecería un programa de asistencia en cuestiones de energía para los Estados partes que decidan no desarrollar energía nuclear o eliminar gradualmente sus programas de energía nuclear.

Preámbulo

Nosotros, los pueblos de la Tierra, por mediación de los Estados parte en la presente Convención:

Convencidos de que la existencia de armas nucleares es una amenaza para la humanidad y de que su utilización tendría consecuencias catastróficas para todas las criaturas del planeta;

Teniendo en cuenta que los efectos destructivos de las armas nucleares para las formas de vida del planeta son incontrolables en el tiempo y en el espacio;

Conscientes de que, entre las armas de destrucción en masa cuya supresión redundaría en interés de la seguridad colectiva de todos los pueblos y Estados, las armas nucleares se caracterizan por su capacidad destructiva sin igual y sin precedentes;

Afirmando que la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y sus derechos iguales e inalienables comprenden el derecho a la vida, a la libertad, a la paz y a la seguridad personal;

Convencidos de que todos los países están obligados a hacer lo posible por alcanzar el objetivo de suprimir las armas nucleares, y poner fin al terror que infligen a la especie humana y a la amenaza que representan para las formas de vida del planeta;

Reconociendo que numerosas regiones y entornos, como América Latina, el sur del Pacífico, la Antártida, Asia sudoriental, África, el espacio ultraterrestre y los fondos marinos, ya han sido declarados zonas libres de armas nucleares, en los que están prohibidos para siempre la posesión, producción, desarrollo, empleo y amenaza del empleo de armas nucleares, y deseosos de que ese beneficio se haga extensible a todo el planeta en bien de todas las formas de vida;

Resueltos a acabar con el riesgo de la contaminación ambiental causada por los desechos y otras sustancias radiactivas derivadas de las armas nucleares y a velar por que los bienes y la belleza de la Tierra sigan siendo patrimonio común de todos nosotros y de nuestros descendientes a perpetuidad y que todos puedan disfrutarlos en paz;

Reconociendo la necesidad universal de una energía ecológica y sostenible;

Extremadamente preocupados por la posibilidad de que el empleo de las armas nucleares sea no sólo resultado intencional de actos de guerra o terrorismo, sino también de un error o fallo humano o mecánico, y por el hecho de que la existencia misma y la gravedad de esa amenaza del empleo de las armas nucleares crea un clima de sospecha y temor opuesto al fomento del respeto y cumplimiento universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Convencidos de la grave amenaza que los arsenales nucleares constituyen para el medio ambiente, del costo económico y social y del derroche de talento intelectual que esos arsenales ocasionan y de los esfuerzos que se requieren para evitar su empleo, de los peligros inherentes a la existencia del material utilizado para fabricar armas nucleares y del consiguiente problema de su proliferación, de los catastróficos efectos físicos y psicológicos del empleo de las armas nucleares, de

la potencial mutación del patrimonio genético y de los otros muchos riesgos relacionados con las armas nucleares;

Acogiendo con satisfacción la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, que indican que se avanza hacia la eliminación de todas las armas de destrucción en masa;

Reconociendo que toda vida es sagrada y que la eliminación de todas las armas de destrucción en masa es un deber moral;

Acogiendo también con satisfacción la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, que indica que se avanza hacia la prohibición y eliminación de armas que no discriminan y causan un sufrimiento innecesario;

Acogiendo asimismo con satisfacción el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en especial el reconocimiento de la responsabilidad individual por crímenes relacionados con el empleo de armas que ocasionan un sufrimiento innecesario o que, en esencia, no discriminan;

Considerando que el empleo y la amenaza del empleo de armas nucleares son incompatibles con normas civilizadas, con los principios morales y con el derecho humanitario, que prohíbe utilizar armas inhumanas y que produzcan efectos indiscriminados;

Recordando la resolución 1 (I), aprobada por unanimidad el 24 de enero de 1946 en el primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y las numerosas resoluciones posteriores que piden la eliminación de las armas atómicas;

Recordando también el documento final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme (1978), en que se pide la eliminación de las armas nucleares;

Conscientes de las solemnes obligaciones de los Estados parte, contraídas en virtud del artículo VI del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de poner fin a la carrera de armas nucleares en una fecha próxima y de llevar a cabo el desarme nuclear, y de compromisos de adoptar medidas concretas para lograr el desarme nuclear, contraídos posteriormente en los “Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme”, adoptados en 1995, y en las “Medidas prácticas para aplicar en forma sistemática y progresiva el artículo VI del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares”, acordadas en 2000;

Convencidos de que la eliminación de las armas nucleares es un paso importante hacia la meta del desarme general y completo;

Acogiendo con satisfacción la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 8 de julio de 1996, que considera que la amenaza de emplear o el empleo de las armas nucleares sería contraria a las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas del derecho humanitario, y que concluyó unánimemente que “existe la obligación de

emprender de buena fe y concluir negociaciones encaminadas al desarme nuclear en todos sus aspectos, bajo un estricto y eficaz control internacional”;

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 51/45 M, de 10 de diciembre de 1996, 52/38 O, de 9 de diciembre de 1997, 53/77 W, de 4 de diciembre de 1998, 54/54 Q, de 1° de diciembre de 1999, 55/33 X, de 20 de noviembre de 2000, 56/24 S, de 29 de noviembre de 2001, 57/85, de 22 de noviembre de 2002, 58/46, de 8 de diciembre de 2003, 59/83, de 3 de diciembre de 2004, 60/76, de 8 de diciembre de 2005, y 61/83, de 6 de diciembre de 2006, que se subraya la obligación de perseguir el desarme nuclear afirmada por la Corte Internacional de Justicia y se “exhorta a todos los Estados a que cumplan inmediatamente esa obligación iniciando negociaciones multilaterales que conduzcan a la pronta conclusión de una convención por la que se prohíba el desarrollo, la producción, el ensayo, el despliegue, el almacenamiento, la transferencia, la amenaza o el empleo de armas nucleares y se disponga la eliminación de esas armas”;

Convencidos de que una convención sobre armas nucleares que prohíba el desarrollo, la producción, el ensayo, el despliegue, el almacenamiento, la transferencia, el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y prevea su eliminación es necesaria para erradicar esas armas del planeta;

Acuerdan lo siguiente:

I. Obligaciones generales

A. Obligaciones de los Estados

1. Todo Estado parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

- a) No emplear armas nucleares, ni amenazar con su empleo;
- b) No hacer preparativos militares o de otra índole para utilizar armas nucleares;
- c) No desarrollar, ensayar, producir o adquirir por otro medio, desplegar, almacenar, mantener, retener o transferir armas nucleares, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;
- d) No desarrollar, ensayar, producir o adquirir por otro medio, almacenar, mantener, retener, transferir o utilizar materiales nucleares prohibidos, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;
- e) No desarrollar, ensayar, producir o adquirir por otro medio, desplegar, almacenar, mantener, retener o transferir sistemas vectores de armas nucleares;
- f) No desarrollar, ensayar, producir o adquirir por otro medio, almacenar, mantener, retener o transferir los componentes o el equipo de armas nucleares que se especifican en la presente Convención;
- g) No financiar [o realizar] investigación sobre armas nucleares, a excepción de investigación sobre desarme nuclear;
- h) No ayudar, alentar, inducir o permitir a nadie de ninguna manera, directa o indirecta, que realice cualquier actividad prohibida por la presente Convención.

2. Todo Estado parte se compromete a:
 - a) Destruir todas las armas nucleares que tenga en propiedad o en posesión, o que estén situadas en un lugar sujeto a su jurisdicción o control, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención;
 - b) Destruir todas las armas nucleares que haya abandonado en el territorio de otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención;
 - c) Someter todas las instalaciones nucleares a controles preventivos;
 - d) Destruir todas las instalaciones de armas nucleares que posean o les pertenezcan, o que estén situadas en un lugar sujeto a su jurisdicción o control, o reconvertirlas en instalaciones para la destrucción de armas o en otras instalaciones no prohibidas por la presente Convención;
 - e) [Desactivar o destruir todas las instalaciones, sistemas o subsistemas concebidos o utilizados para el mando o control de armas nucleares, o reconvertir esas instalaciones, sistemas o subsistemas para dedicarlos a fines no prohibidos por la presente Convención];
 - f) Destruir o reconvertir para fines no prohibidos por la presente Convención todos los sistemas vectores de armas nucleares y componentes de armas nucleares;
 - g) Someter todos los materiales nucleares especiales a los controles preventivos que se especifican en la presente Convención;
 - h) Participar de buena fe en actividades de promoción de la transparencia en relación con las armas nucleares y su tecnología y de fomento de la educación con la finalidad de detectar e impedir las actividades prohibidas por la presente Convención;
 - i) Denunciar al Organismo las infracciones de la presente Convención [y cooperar en la máxima medida posible con el Organismo en sus funciones de investigación, vigilancia y verificación;] [y proporcionar al Organismo toda la información que solicite a fin de aplicar la presente Convención, salvo la que sea legítimo retener por motivos de seguridad internacional o nacional o para preservar secretos comerciales;]
 - j) Aprobar todas las leyes internas necesarias para aplicar la presente Convención.
3. Estas obligaciones serán igualmente aplicables a los artefactos explosivos nucleares destinados a fines pacíficos.
4. Estas obligaciones no se interpretarán en el sentido de que prohíben actividades compatibles con la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, incluidas, entre otras, la transferencia de armas nucleares, materiales nucleares especiales y sistemas vectores de armas nucleares para su destrucción o eliminación, y la investigación sobre armas nucleares a los efectos del desarme nuclear y su verificación.

B. Obligaciones de las personas

5. Los actos siguientes se considerarán delitos perseguibles con independencia del cargo, lugar de residencia, nacionalidad o domicilio social de las personas que los cometan:

a) Realizar o tratar de realizar cualesquiera de los actos enumerados en los apartados a) a g) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Auxiliar, instigar o ayudar de cualquier manera a alguien a realizar una actividad prohibida por la presente Convención.

6. La responsabilidad penal individual que establece la presente Convención no afecta a la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho internacional.

II. Definiciones

A. Estados y personas

1. Por “Estado nuclear” se entiende todo Estado que haya fabricado y explotado un arma nuclear u otro artefacto explosivo nuclear antes del 1º de enero de 1967.

2. Por “Estado con capacidad nuclear” se entiende todo Estado que haya desarrollado o tenga capacidad para desarrollar armas nucleares y que no sea parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

3. Por “persona” se entiende toda persona física o jurídica.

B. Armas nucleares

4. Por “arma nuclear” se entiende:

a) Todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos;

b) Todo artefacto explosivo nuclear;

c) Toda arma radiológica; o

d) Toda arma diseñada para que su disparador u otro componente sea un artefacto explosivo nuclear.

5. Por “componente de un arma nuclear” se entiende toda parte constitutiva de un arma nuclear. [con exclusión del material nuclear especial cuando se separe de los otros componentes.]

6. Por “sistema vector de armas nucleares” se entiende todo vehículo concebido para lanzar un arma nuclear o capaz de lanzarla. Todo sistema que haya sido construido, desarrollado, ensayado en vuelo o desplegado para el lanzamiento de armas nucleares se considerará un sistema vector de armas nucleares.

7. Por “núcleo de plutonio” se entiende el elemento central del componente primario o de fisión de un arma nuclear.

8. Por “arma radiológica” se entiende toda arma que disperse material radiactivo o que esté construida principalmente con este material.
9. Por “ojiva” se entiende la parte explosiva de un arma nuclear. Las ojivas están formadas por material nuclear, alto explosivo convencional, mecanismos de disparo conexos y una estructura de contención.

C. Energía nuclear, explosivos y artefactos explosivos

10. Por “energía nuclear” se entiende la energía liberada del núcleo de un átomo ya sea de manera espontánea o mediante interacción con otras partículas o con radiación electromagnética.
11. Por “explosión nuclear” se entiende la liberación de una cantidad apreciable de energía nuclear en una escala temporal igual o más rápida que la de los explosivos químicos [incluida la microfisión, la microfusión o los artefactos en miniatura cualquiera que sea su rendimiento energético].
12. Por “artefacto explosivo nuclear” se entiende todo artefacto capaz de producir una explosión nuclear independientemente de su finalidad. La definición comprende el artefacto o arma desmontado o montado parcialmente y los dispositivos o montajes que forman parte de un artefacto explosivo nuclear o son una modificación de éste adaptada para el desarrollo y ensayo de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, y no comprende los medios de transporte o lanzamiento del artefacto o arma si pueden separarse de éstos, y no son partes indivisibles.
13. Por “cantidad apreciable de energía nuclear” se entiende una cantidad superior a la energía liberada por la desintegración radiactiva y la fisión espontánea, y que puede ser muy inferior al rendimiento energético máximo producido por las mayores explosiones químicas.

D. Materiales nucleares

14. Por “material nuclear” se entiende toda fuente de material fisionable o fusionable según las definiciones de la presente Convención.
15. Por “cantidades exentas” se entiende las cantidades de material nuclear no prohibidas por las disposiciones de la presente Convención [y los controles preventivos].
16. Por “material fisionable” se entiende todo isótopo que pueda ser objeto de fisión, bien de manera espontánea o inducida por neutrones, con independencia de la energía del neutrón, así como cualquier componente o mezcla que incluya dichos isótopos.
17. Por “material fusionable” se entiende todo isótopo capaz de fusionarse con un núclido de igual o distinta clase si se crean condiciones suficientes (presión, temperatura y tiempo de inclusión) con medios técnicos.
18. Por “uranio muy enriquecido (UME)” se entiende el uranio cuya proporción natural del isótopo U-235 (0,7% en el uranio natural) se eleva al 20% o más.
19. Por “uranio poco enriquecido (UPE)” se entiende el uranio cuya proporción del isótopo U-235 se ha aumentado sin llegar al 20% de la masa total.

20. Por “combustible de mezcla de óxidos (CMO)” se entiende el combustible de reactor nuclear formado por óxidos de plutonio y uranio.
21. [Por “otro material nuclear especial” se entiende el material nuclear especial distinto del plutonio y el uranio cuya proporción de U-235 o U-233 se haya elevado al 20% o más.]
22. Por “material fisionable prohibido” se entiende el material fisionable que puede emplearse para producir armas nucleares sin transmutación, reprocesamiento químico o ulterior enriquecimiento, y comprende toda mezcla isotópica de plutonio recuperado y no irradiado, uranio enriquecido cuya proporción de isótopo uranio-235 se haya elevado al 20% o más, o uranio-233.
23. Por “material fusionable prohibido” se entiende todo material fusionable que pueda utilizarse para producir armas nucleares sin transmutación, oxidorreducción o ulterior enriquecimiento.
24. Por “material nuclear prohibido” se entiende todo material fisionable o fusionable prohibido.
25. Por “cantidad apreciable” se entiende la cantidad aproximada de material nuclear respecto de la cual, teniendo en cuenta cualquier proceso de conversión que intervenga, no puede excluirse la posibilidad de producir un artefacto explosivo nuclear.
26. Por “material fuente” se entiende el uranio que contiene la mezcla isotópica natural; el uranio cuyo isótopo U-235 se ha agotado; el torio; el litio en concentraciones superiores a las naturales; el deuterio, el helio-3, o cualquiera de los anteriores en forma de metal, aleación o compuesto o concentrado químicos.
27. Por “material fisionable especial” se entiende todo material fisionable que pueda emplearse para producir armas nucleares.
28. Por “material fusionable especial” se entiende todo material fusionable que pueda emplearse para producir armas nucleares, como el deuterio, el litio, el helio-3 y el litio-6.
29. Por “material nuclear especial” se entiende todo material fisionable o fusionable especial.

E. Instalaciones nucleares

30. Por “instalación nuclear” se entiende toda instalación dedicada a la investigación, el ensayo, la producción, la extracción, el enriquecimiento, el procesamiento, el reprocesamiento o el almacenamiento de material nuclear, toda instalación dedicada a la producción de energía nuclear; toda instalación destinada a la investigación, el desarrollo, el ensayo, la producción, el almacenamiento, el montaje, el desmontaje, el mantenimiento, la modificación, el despliegue o el lanzamiento de armas nucleares o componentes de armas nucleares; o toda instalación que la Secretaría Técnica considere instalación nuclear. La definición comprende [entre otras] las instalaciones que se definen a continuación.
31. Por “instalación de mando, control o comunicación” se entiende [toda instalación concebida o utilizada para lanzar, apuntar, dirigir o detonar un arma nuclear o su sistema vector, o para contribuir a uno cualquiera de esos fines].

32. Por “sitio de despliegue” se entiende el lugar donde un arma nuclear está o ha estado desplegada, o un lugar equipado para el despliegue de armas nucleares.
33. Por “instalación de enriquecimiento nuclear” se entiende toda instalación capaz de aumentar la proporción del isótopo uranio-235 en el uranio natural.
34. Por “depósito de material nuclear” se entiende toda instalación dedicada al depósito a corto o largo plazo, de materiales nucleares.
35. Por “reactor nuclear” se entiende todo dispositivo en el que pueda mantenerse una reacción en cadena de fisión controlada y autosuficiente, o en el que una cadena de fisión controlada sea mantenida en parte mediante una fuerza exterior de neutrones.
36. Por “instalación de reprocesamiento nuclear” se entiende toda instalación en la que puedan separarse materiales nucleares irradiados y productos de fisión en todo o en parte, e incluye la sección de tratamiento de entrada y las secciones complementarias de almacenamiento y análisis.
37. Por “instalación de destrucción de armas nucleares” se entiende toda instalación donde las armas nucleares se desmontan o destruyan o se desactiven de forma permanente.
38. Por “instalación de armas nucleares” se entiende toda instalación dedicada a proyectar, investigar, ensayar, producir, almacenar, montar, mantener, modificar, desplegar, lanzar, mandar o controlar armas nucleares o componentes de armas nucleares incluidos en la Lista 1 o la Lista 2.
39. Por “instalación de producción de armas nucleares” se entiende toda instalación nuclear que produzca materiales que se hayan utilizado o se vayan a utilizar para fines militares, incluidos los reactores, las plantas para el procesamiento de material nuclear irradiado en un reactor, las plantas para separar los isótopos del material nuclear, las plantas para procesar o preparar material nuclear, las plantas para construir o montar componentes de armas nucleares o las instalaciones o plantas de otra índole que la Secretaría Técnica considere instalaciones de producción de armas nucleares.
40. Por “instalación de investigación de armas nucleares” se entiende toda instalación donde se investiguen, desarrollen, ensayen o simulen por computadora armas nucleares.
41. Por “instalación de almacenamiento de armas nucleares” se entiende toda instalación para el almacenamiento de armas nucleares con excepción de las situadas en un lugar de despliegue.
42. Por “instalación de ensayo de armas nucleares” se entiende toda instalación o lugar acondicionado para ensayar armas nucleares.

F. Actividades nucleares

43. Por “actividad nuclear” se entiende:
- a) La construcción o utilización de un reactor nuclear o sus componentes;
 - b) La producción, empleo o amenaza del empleo de un arma nuclear;

- c) La investigación, desarrollo o ensayo de energía nuclear o armas nucleares;
- d) La producción, separación, tratamiento o manejo de material nuclear;
- e) El desmontaje, desactivación o destrucción de armas nucleares;
- f) El cierre de reactores o centrales nucleares;
- g) La utilización de radiación e isótopos en alimentación, agricultura, medicina, ingeniería, geología u otros procesos industriales;
- h) Cualquier otra actividad que figure a continuación o que el Organismo considere actividad nuclear.

44. Por “reconversión” se entiende la adaptación a usos no prohibidos por la presente Convención.

45. Por “desactivación de la alerta” se entiende reducir el estado de alerta de las armas nucleares eliminando posiciones de activación de la alerta como las de lanzamiento en caso de aviso o lanzamiento en caso de ataque, mediante actos como la extracción de mecanismos fundamentales de disparo, el desacoplamiento de las ojivas nucleares de los sistemas vectores u otros gestos.

46. Por “despliegue de armas nucleares” se entiende su preparación o mantenimiento para una posible utilización consistente en:

- a) Instalarlas en un sistema vector o cerca de él;
- b) Trasladarlas a un lugar apropiado para lanzarlas contra un blanco o mantenerlas en él.

47. Por “destruir” se entiende, en relación con un arma nuclear, retirar la ojiva nuclear de su sistema vector, desmontar y desactivar de manera irreversible la ojiva nuclear y sus componentes y desmontar y desactivar el sistema vector o reconvertirlo para fines no nucleares, con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

48. Por “desactivar” se entiende:

- a) Respecto de un arma nuclear, imposibilitar su detonación mediante la desactivación o la retirada de la espoleta y los mecanismos de disparo o de algún otro modo;
- b) Respecto de un núcleo de plutonio, imposibilitar su utilización en un arma nuclear por procedimientos como la desfiguración, la extinción, la compresión, la dilución, la mezcla con desechos muy radiactivos, la inmovilización y eliminación o la transmutación, entre otros;
- c) Respecto de los sistemas de mando y control de armas nucleares, inutilizar sus funciones de inicio o dirección del lanzamiento de vectores de armas nucleares;
- d) Respecto de un sistema vector de armas nucleares, inutilizarlo para lanzar un arma nuclear extrayéndole componentes esenciales o retirándolo de las instalaciones de lanzamiento, entre otros procedimientos.

49. Por “desmontar” o “desarmar” se entiende:

a) Respecto de las armas nucleares, separar la ojiva nuclear y retirar los submontajes, componentes y piezas individuales;

b) Respecto de los sistemas vectores de armas nucleares, retirar sus piezas esenciales, como las ojivas nucleares y las unidades de propulsión y dirección.

50. Por “inmovilización” se entiende el proceso de lograr que los materiales nucleares no sean utilizables para armas nucleares sin irradiación, por ejemplo, mezclándolos con isótopos muy radiactivos y revistiéndolos de una capa de otro material a fin de dificultar desde el punto de vista técnico la separación de los materiales nucleares del revestimiento. La inmovilización incluye la vitrificación y el revestimiento cerámico de los materiales nucleares.

51. Por “investigación sobre desarme nuclear” se entiende la investigación llevada a cabo para desarrollar los propósitos de la presente Convención.

52. Por “investigación sobre armas nucleares” se entiende el trabajo experimental o teórico destinado fundamentalmente a adquirir nuevos conocimientos que trascienden de la información pública sobre fenómenos y hechos perceptibles, y cuya finalidad consiste en comprender, desarrollar, mejorar, ensayar, producir, desplegar o utilizar armas nucleares.

53. Por “ensayo de armas nucleares” se entiende las explosiones nucleares, las simulaciones por computadora, las pruebas hidrodinámicas y las pruebas hidronucleares que tienen como fin simular la actuación de materiales nucleares, ojivas nucleares o armas nucleares o sus componentes en las condiciones de una explosión nuclear, así como la realización de ensayos subcríticos utilizando materiales nucleares.

54. Por “reprocesamiento” se entiende la separación de material nuclear irradiado y de productos de fisión en todo o en parte.

55. Por “amenaza del empleo de armas nucleares” se entiende todo acto físico o verbal, incluido el mantenimiento de una política adoptada previamente, que dé o trate de dar la idea de que puede emplearse o va a emplearse un arma nuclear.

56. Por “enriquecimiento del uranio” se entiende el incremento de la proporción de isótopos de U-235 a fin de utilizar el uranio como combustible de reactor o en armas nucleares.

57. Por “empleo de armas nucleares” se entiende la detonación de un arma nuclear.

G. Verificación

58. Por “verificación” se entiende el conjunto de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento y la aplicación de la presente Convención. Son medidas de verificación la obtención, facilitación y comprobación de información relativa a armas nucleares, material nuclear, instalaciones nucleares y sistemas vectores de armas nucleares, incluida información recogida en archivos, bases de datos y sistemas de transporte, mediante declaraciones, vigilancia, acuerdos de intercambio de información, consultas y aclaraciones; inspecciones in situ; medidas de fomento de la confianza, sistemas de denuncia y de protección, controles preventivos y cualquier otra medida que el Organismo considere necesaria.

59. Por “abuso del derecho de verificación” se entiende la obtención de información o el intento de obtenerla mediante actividades de verificación cuyos fines sean ajenos a la verificación de la aplicación y el cumplimiento de la presente Convención.

60. Por “medidas de fomento de la confianza” se entiende las medidas que los Estados parte adoptan voluntariamente para facilitar más información de la requerida a la Secretaría Técnica o a otros Estados parte con objeto de promover mayor confianza en el cumplimiento de la Convención. Una de las medidas posibles es la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre vigilancia e intercambio de información entre los Estados parte.

61. Por “doble acceso” se entiende el acceso a armas nucleares, material nuclear o instalaciones nucleares para el que se requiere, además de la autorización de un Estado parte, la de otro Estado parte o la del Organismo.

62. Por “reconstrucción” se entiende la adopción de buena fe de medidas científicamente sólidas para producir o reproducir datos no inmediatamente disponibles sobre la producción de material nuclear en el pasado. Son medidas de reconstrucción la compilación y el examen de datos pasados, el análisis de la capacidad de producción y el cálculo aproximado de la cantidad de material nuclear producido y la realización de entrevistas a personas conocedoras del funcionamiento de una instalación nuclear objeto de examen.

63. Por “controles preventivos” se entiende las medidas adoptadas por el Organismo a fin de asegurarse de que el material nuclear y las instalaciones nucleares no se utilicen para ningún fin militar o de otro tipo prohibido en virtud de la presente Convención.

a) Entre los objetivos de los controles preventivos figuran:

i) La detección oportuna de desviaciones de material nuclear a fin de poder actuar antes de que el material se convierta en un arma nuclear;

ii) La disuasión de actividades clandestinas ante la posibilidad de ser detectadas;

iii) La prevención de la desviación mediante procedimientos de seguridad materiales y el paso del acceso nacional al doble acceso.

b) Los controles preventivos incluyen salvaguardias del OIEA (incluidas todas las disposiciones del Programa 93+2), de la EURATOM, de la ABACC y de otros organismos; acuerdos entre Estados; y acuerdos entre Estados y el Organismo.

c) Los controles preventivos se aplican a todas las armas nucleares, el material nuclear y las instalaciones nucleares. El grado de limitación, responsabilidad y accesibilidad varía en función de los riesgos que constituyan esas armas, materiales o instalaciones para los propósitos de la Convención. Los controles preventivos pueden incluir:

i) Contabilidad y vigilancia del material nuclear en cualquier forma;

ii) Control del material nuclear especial en cualquier forma;

iii) Directrices para el transporte, tratamiento, manejo, almacenamiento y disposición del material nuclear;

- iv) Directrices ambientales;
- v) Acuerdos de doble acceso para todas las instalaciones de armas nucleares e instalaciones de almacenamiento nuclear respecto del material nuclear prohibido.

64. Por “medios técnicos” se entiende la compilación o el análisis independiente de información que pueda ser relevante para la verificación de la Convención sin acceder materialmente al territorio que está siendo inspeccionado.

65. Por “medios técnicos nacionales” se entiende tecnologías y técnicas de propiedad y aplicación nacional utilizadas para vigilar las actividades de otros Estados, incluido el cumplimiento de obligaciones convencionales. [Los medios técnicos nacionales incluyen los satélites, las aeronaves, la televigilancia, la información obtenida mediante la interceptación de señales y la elaboración de información confidencial a partir de datos públicos.]

66. Por “cielos abiertos” se entiende un régimen para la realización por los Estados parte de vuelos de observación sobre el territorio de otros Estados parte.

H. Sistemas vectores de armas nucleares

67. Por “sistema vector de armas nucleares” se entiende todo vehículo concebido para lanzar un arma nuclear o capaz de lanzarla. Todo sistema que haya sido construido, desarrollado, ensayado en vuelo o desplegado para el lanzamiento de armas nucleares se considerará un sistema vector de armas nucleares.

68. Por “misil balístico” se entiende el misil que:

- a) Está formado por una o varias fases cuyo único medio de propulsión es un cohete interno que funciona durante toda la trayectoria aérea o parte de ella;
- b) Sigue una trayectoria balística durante la parte no propulsada de su trayectoria aérea; y
- c) Carece de superficies aerodinámicas activas.

69. Por “misil balístico de aire a superficie” se entiende todo misil balístico instalado en el interior de una aeronave o en un soporte exterior de ésta a fin de ser lanzado desde esa aeronave.

70. Por “misil balístico lanzado desde tierra” se entiende todo misil balístico lanzado desde tierra que es un sistema vector de armas.

71. Por “misil balístico intercontinental” se entiende todo misil balístico que se lanza desde tierra y tiene un alcance superior a 5.500 kilómetros.

72. Por “misil balístico lanzado desde submarinos [desde el mar]” se entiende todo misil balístico concebido para ser lanzado desde un submarino u otra embarcación militar.

73. Por “misil de crucero” se entiende el sistema vector de armas no tripulado y autopropulsado que mantiene el vuelo por sustentación aerodinámica durante la mayor parte de su trayectoria. Los misiles de crucero son:

- a) Misil de crucero lanzado desde el aire;

- b) Misil de crucero lanzado desde tierra;
- c) Misil de crucero lanzado desde el mar.

74. Por “misil de alcance intermedio” se entiende todo misil balístico o de crucero que tenga un alcance superior a 1.000 kilómetros e igual o inferior a 5.500 kilómetros.

75. Por “misil de corto alcance” se entiende todo misil balístico o de crucero que tenga un alcance igual o superior a 500 kilómetros e igual o inferior a 1.000 kilómetros.

76. Por “bombardero” se entiende todo aeroplano proyectado o reconvertido para transportar bombas o misiles de aire a superficie.

77. Por “bombardero pesado” se entiende todo bombardero que reúna uno de los requisitos siguientes:

- a) Tener un radio de acción superior a 8.000 kilómetros;
- b) Estar equipado para lanzar misiles de crucero de largo alcance.

78. Por “capacidad nuclear” de un sistema vector de armas se entiende la capacidad de lanzar y activar un arma nuclear.

79. Por “misil con capacidad nuclear” se entiende todo misil capaz de lanzar una carga explosiva a 300 kilómetros.

80. Por “submarinos con capacidad nuclear” se entiende los submarinos con misiles balísticos, los submarinos con misiles de crucero y los submarinos de combate capaces de lanzar armas nucleares.

III. Declaraciones

A. Armas nucleares

Todo Estado parte presentará en el Registro, a más tardar [30] días después de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, las declaraciones siguientes, en las que, de acuerdo con las normas y directrices recogidas en el anexo sobre verificación:

1. Declarará si tiene o ha tenido en su posesión o pertenencia armas nucleares, o si hay armas nucleares en algún emplazamiento situado bajo su jurisdicción o control;
2. Especificará el lugar exacto, la cantidad total y el inventario detallado de las armas nucleares que posea o le pertenezcan o que estén situadas en algún emplazamiento bajo su jurisdicción o control;
3. Informará de toda arma nuclear que se encuentre en su territorio y que esté en posesión o pertenencia de otro Estado, o bajo la jurisdicción o control de éste, sea o no parte en la presente Convención;
4. Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, armas nucleares, y proporcionará detalles de la transferencia o recepción de esas armas;

5. Facilitará su plan general para la destrucción de las armas nucleares que posea o le pertenezcan o que estén situadas en algún emplazamiento situado bajo su jurisdicción o control.

B. Material nuclear

Todo Estado parte presentará en el Registro las declaraciones siguientes, en las que, de acuerdo con las normas y directrices recogidas en el anexo sobre verificación:

6. Comunicará, a más tardar [60] días después de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, el inventario de todo material nuclear especial que posea o le pertenezca o esté situado bajo su jurisdicción o control, ya se destine a usos civiles o militares;

7. Comunicará, a más tardar [90] días después de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, el inventario de todo material nuclear de otra clase que posea o le pertenezca, o esté situado bajo su jurisdicción o control, ya se destine a usos civiles o militares;

8. Presentará, a más tardar [120] días después de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, un informe relativo a la disponibilidad de datos sobre el material nuclear producido en el pasado, incluida la evaluación de los datos no disponibles y del grado de incertidumbre, y sus planes para reconstruir esos datos.

C. Instalaciones nucleares

Todo Estado parte presentará en el Registro, a más tardar [210] días después de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, las declaraciones siguientes, en las que, de acuerdo con las normas y directrices recogidas en el anexo sobre verificación.

9. Con respecto a las instalaciones de armas nucleares:

a) Declarará si tiene o ha tenido en posesión o pertenencia alguna instalación de armas nucleares o si alguna instalación de esta índole está o ha estado en algún momento en algún emplazamiento situado bajo su jurisdicción o control;

b) Declarará toda instalación de armas nucleares que tenga o haya tenido en su posesión o pertenencia, o que esté o haya estado en algún momento situada en algún emplazamiento bajo su jurisdicción o control;

c) Dará cuenta de toda instalación de armas nucleares que se encuentre en su territorio y tenga o haya tenido en su posesión o pertenencia otro Estado, o esté o haya estado en algún momento situada en algún emplazamiento bajo la jurisdicción o el control de otro Estado;

d) Indicará el emplazamiento exacto y la capacidad de producción y almacenamiento de toda instalación declarada con arreglo a los apartados a), b) o c);

e) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, algún equipo para producir armas nucleares, y dará detalles de éste;

f) Especificará las medidas que vaya a adoptar para cerrar las instalaciones declaradas con arreglo a los apartados a), b) o c);

g) Facilitará su plan general para reconvertir las instalaciones declaradas con arreglo a los apartados a), b) o c) en instalaciones de destrucción de armas nucleares.

10. Con respecto a las demás instalaciones nucleares, declarará el emplazamiento exacto, la naturaleza y el alcance de las actividades de las instalaciones nucleares que sean de su posesión o pertenencia o estén situadas en algún emplazamiento bajo su jurisdicción o control. En la declaración constarán, entre otras cosas, los laboratorios y lugares de ensayo y evaluación, y cualquier otro lugar o instalación donde se realicen o se hayan realizado actividades nucleares de cualquier clase o que reúnan condiciones para realizarlas.

D. Sistemas vectores

Todo Estado parte presentará en el Registro, a más tardar [210] días después de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado de que se trate, las declaraciones siguientes, en las que, de acuerdo con las normas y directrices recogidas en el anexo sobre verificación:

11. Declarará el número y el emplazamiento de todos los misiles balísticos y de crucero con capacidad nuclear, incluidos los que estén en producción, depósito o reparación.

12. Declarará el número y el emplazamiento de los submarinos, embarcaciones militares y aeronaves con capacidad nuclear, incluidos los que estén en producción, depósito o reparación.

IV. Etapas de la aplicación

A. Prescripciones generales

1. Cada etapa indica el plazo de terminación de una actividad concreta de aplicación. Las etapas pueden comenzar en cualquier momento, y no es preciso para ello que hayan terminado las etapas anteriores.

2. Las actividades de aplicación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el anexo sobre verificación.

B. Prórroga de los plazos

3. Un Estado parte que no pueda cumplir alguna de las obligaciones previstas en la primera etapa dentro del plazo establecido, podrá presentar una solicitud de prórroga al Consejo Ejecutivo. Esta solicitud deberá presentarse por lo menos [cuatro] meses antes del vencimiento del plazo, y ninguna prórroga podrá ser superior a [seis] mese.

4. Un Estado parte que no pueda cumplir alguna de las obligaciones previstas en la segunda etapa dentro del plazo establecido, podrá presentar una solicitud de

prórroga al Consejo Ejecutivo. Esa solicitud deberá presentarse por lo menos [seis] meses antes del vencimiento del plazo, y ninguna prórroga podrá ser superior a [un] año[s].

5. Un Estado parte que no pueda cumplir alguna de las obligaciones previstas en la etapas tercera, cuarta o quinta dentro del plazo establecido, podrá presentar una solicitud de prórroga al Consejo Ejecutivo. Esa solicitud deberá presentarse por lo menos [un] año[s] antes del vencimiento del plazo correspondiente a la fase, y ninguna prórroga podrá ser superior a [un] año[s].

C. Reciprocidad en las prórrogas

6. Si un Estado parte presenta una solicitud de prórroga por un plazo determinado, cualquier otro Estado parte podrá solicitar una prórroga similar dentro [del mes] siguiente a la presentación de la solicitud del primer Estado.

D. Etapas

7. Primera etapa. Después de transcurrido a más tardar [un año] de la entrada en vigor de la presente Convención:

a) Todos los Estados partes tendrán que haber cumplido las disposiciones del artículo III {Declaraciones};

b) Deberán haberse eliminado las coordenadas para la elección de los objetivos de ataque y la información de navegación de todos los vectores de armas nucleares;

c) Todas las arma nucleares y sus sistemas vectores deberán estar desmontados y se habrá levantado el estado de alerta sobre ellos;

d) Tendrán que haber cesado las actividades enumeradas en la Lista 1;

e) Tendrá que haber cesado la producción de componentes y equipo de las armas nucleares que figuran en las Listas 1 y 2 del anexo sobre actividades, componentes y equipo de armas nucleares;

f) Se habrá dispuesto la puesta en fuera de servicio y el cierre de todas las instalaciones de ensayos nucleares, las instalaciones de investigación sobre armas nucleares y las instalaciones de producción de armas nucleares, o bien su reconversión;

g) La producción de material nuclear prohibido deberá haber cesado, salvo las cantidades exentas;

h) Tendrá que haber cesado [la financiación de] la investigación sobre armas nucleares de cualquier tipo, que no sea compatible con los propósitos y las obligaciones de la presente Convención;

i) Tendrán que haberse presentado al Organismo planes para el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en esta Convención.

8. Segunda etapa. Después de transcurridos a mas tardar [dos] años de la entrada en vigor de la presente Convención:

a) Todas las armas nucleares y sus sistemas vectores habrán sido eliminados de los emplazamientos de despliegue;

b) Todas las ojivas habrán sido extraídas de sus sistemas vectores y llevadas a instalaciones de depósito de armas nucleares o desmontadas;

c) Se habrán negociado acuerdos para someter todas las armas nucleares, el material nuclear y las instalaciones nucleares a controles preventivos.

9. Tercera etapa. Después de transcurridos a más tardar [cinco] años de la entrada en vigor de la presente Convención:

a) Todas las armas nucleares deberán estar desmontadas;

b) Todas las armas nucleares tendrán que haberse destruido, con excepción de:

i) Un máximo de [1.000] ojivas en las existencias respectivas de Rusia y los Estados Unidos; y

ii) Un máximo de [1.000] ojivas en las existencias respectivas de China, Francia y el Reino Unido;

c) Todos los sistemas vectores deberán haberse destruido o reconvertido a fines no prohibidos en la presente Convención;

d) Se habrá dispuesto la puesta en fuera de servicio y el cierre de todas las instalaciones de armas nucleares o bien reconversión.

10. Cuarta etapa. Después de transcurridos a más tardar [10] años de la entrada en vigor de la presente Convención:

a) Todas las armas nucleares tendrán que estar desmontadas o destruidas, con excepción de:

i) Un máximo de [50] ojivas en las existencias respectivas de Rusia y los Estados Unidos, y

ii) Un máximo de [10] ojivas en las existencias respectivas de China, Francia y el Reino Unido;

b) Todos los reactores que utilicen uranio muy enriquecido deberán haberse cerrado o reconvertido al uso de uranio poco enriquecido;

c) [Todos los reactores que utilicen plutonio como combustible tendrán que haberse cerrado o reconvertido en reactores que no utilicen ningún material nuclear especial];

d) Todos los materiales nucleares especiales deberán estar sujetos a controles preventivos estrictos, efectivos y exclusivos;

11. Quinta etapa. Después de transcurridos a más tardar [15] años de la entrada en vigor de la presente Convención:

a) Todas las armas nucleares tendrán que haberse destruido;

b) [Las facultades y funciones del Organismo se reconsiderarán y ajustarán a fin de que siga contribuyendo al logro de los objetivos de la presente Convención];

E. Disposición especial

12. El Consejo Ejecutivo podrá prever una disposición especial para la retención temporal de cantidades pequeñas y decrecientes de armas nucleares o materiales nucleares prohibidos por Estados que posean armas nucleares.

13. Los Estados que reúnan los criterios de esta disposición especial se ajustarán a los requisitos, directrices y etapas enunciados en el presente artículo. No esperará de ellos que apliquen las disposiciones de la Convención antes que otros Estados parte ni estarán exentos de cumplir los requisitos de cada etapa.

V. Verificación

A. Elementos del régimen de verificación

Con objeto de verificar el cumplimiento de la presente Convención, se establecerá un régimen de verificación que constará de los elementos siguientes:

1. Acuerdos sobre intercambio de información y actividades de verificación entre Estados, órganos de las Naciones Unidas y con los organismos existentes.
2. Un Registro.
3. Un Sistema Internacional de Vigilancia.
4. Comunicación de la información compilada por los Medios Técnicos Nacionales.
5. Cielos abiertos.
6. Controles preventivos.
7. Consultas y aclaraciones.
8. Inspecciones in situ, incluidas las inspecciones por denuncia.
9. Medidas de fomento de la confianza, incluidas medidas voluntarias adicionales.
10. Información y protección del ciudadano y de entidades no gubernamentales.
11. Todas las demás medidas que el Organismo estime necesarias.

B. Actividades, instalaciones y materiales sujetos a verificación

12. Todas las obligaciones de los Estados parte y de las personas, definidas, entre otras disposiciones, en el artículo I {Obligaciones generales}, el artículo III {Declaraciones} y el artículo IV, Sección D {Etapas}, estarán sujetas a verificación de conformidad con las disposiciones aplicables de la presente Convención y de su anexo sobre verificación.

C. Derechos y obligaciones de los Estados parte con respecto a la verificación

13. Las actividades de verificación se basarán en información objetiva, se limitarán a la materia objeto de la presente Convención y se llevarán a cabo respetando plenamente la soberanía de los Estados parte y de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro eficaz y puntual de sus objetivos. Ningún Estado parte abusará del derecho de verificación.

14. Cada Estado parte se compromete, de conformidad con la presente Convención, a cooperar, por conducto de la Autoridad Nacional establecida de conformidad con el artículo VI {Medidas nacionales de aplicación} de la presente Convención, con el Organismo, con otros Estados parte y con otros organismos, según lo previsto en la presente Convención y en otros acuerdos, para facilitar la verificación del cumplimiento de la Convención, entre otras cosas mediante:

a) El establecimiento o la modificación de los medios necesarios para participar en esas medidas de verificación y el establecimiento de los cauces de comunicación que sean menester;

b) La comunicación de todos los datos pertinentes obtenidos por los medios técnicos y los sistemas nacionales que forman parte del Sistema Internacional de Vigilancia, con arreglo a lo acordado entre los Estados;

c) La participación, cuando proceda, en el proceso de consultas y aclaraciones;

d) La autorización de inspecciones in situ;

e) La participación en medidas de fomento de la confianza; y

f) En la medida de lo posible, la internacionalización de los elementos de sus Medios Técnicos Nacionales, y su incorporación al Sistema Internacional de Vigilancia.

15. Cada Estado parte tendrá derecho a adoptar medidas, que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente Convención, para prevenir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con la Convención.

16. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 15, la información obtenida por el Organismo mediante el régimen de verificación establecido en virtud de la presente Convención se pondrá a disposición de todos los Estados parte de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención.

17. Las disposiciones de la presente Convención no se interpretarán en el sentido de que restringen el intercambio internacional de datos con fines científicos no prohibidos por la Convención.

18. Cada Estado parte se compromete a cooperar con el Organismo y con los demás Estados parte en la mejora del régimen de verificación y en el examen de otras técnicas de vigilancia. Las medidas de esta índole constituirán, cuando sean aceptadas, enmiendas a la presente Convención o modificaciones de los anexos o, cuando proceda, se recogerán en los manuales de operaciones de la Secretaría Técnica.

D. Medidas de fomento de la confianza

19. Cada Estado parte se compromete a cooperar con el Organismo y con otros Estados parte en la aplicación de diversas medidas de carácter complementario a las prescritas explícitamente en la presente Convención, con objeto de:

- a) Fomentar la confianza respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Convención; y
- b) Prestar asistencia a la compilación de información detallada por el Sistema Internacional de Vigilancia.

E. Relación con otros acuerdos de verificación

20. La Secretaría Técnica podrá celebrar acuerdos de cooperación en relación con la verificación, de conformidad con lo dispuesto el párrafo 3 del artículo XIV {Cooperación, cumplimiento y solución de controversias} y con las disposiciones del párrafo 2 de la sección A {Relación con otros acuerdos internacionales} del artículo XVIII.

21. Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en forma alguna que limite o menoscabe los acuerdos de verificación concertados por cualquier Estado en virtud de los tratados entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sobre reducciones y limitaciones de las armas estratégicas ofensivas y del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance.

22. Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en forma que limite o menoscabe acuerdos de verificación concertados por la Argentina y el Brasil en virtud del Acuerdo para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear.

23. Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en forma que limite o menoscabe medidas de verificación asumidas por cualquier Estado en virtud del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares o de acuerdos de salvaguardias y protocolos adicionales concertados con el Organismo Internacional de Energía Atómica [, o en virtud del Tratado de prohibición de la producción de materiales físiles].

F. Aplicación

24. Con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, nada impedirá que cualquiera de los Estados signatarios aplique, individualmente o de acuerdo con otros Estados, medidas de verificación de la presente Convención que le sean aplicables. Esas medidas podrán incluir declaraciones públicas como las que se especifican en el artículo III {Declaraciones}, negociaciones con otros Estados a fin de verificar reducciones bilaterales o multilaterales de armas nucleares, y la verificación de planes para la destrucción de armas nucleares, eliminación de material nuclear especial y destrucción o reconversión de instalaciones de armas nucleares y sistemas vectores de armas nucleares.

25. Las medidas de verificación adoptadas de conformidad con el párrafo 23 podrán incluir la creación de una autoridad provisional encargada de supervisar actividades de verificación nacional, como la prestación de asistencia para la elaboración de planes de aplicación nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo VI {Medidas nacionales de aplicación} de esta Convención.

VI. Medidas nacionales de aplicación

A. Aplicación legislativa

1. Todo Estado parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le incumban con arreglo a la presente Convención. En particular, el Estado parte:

a) Ampliará su legislación penal con objeto de prever, de conformidad con la sección A del artículo VII, el enjuiciamiento, la extradición y el castigo de quienes cometan delitos tipificados en la sección B del artículo I;

b) Preverá todas las medidas de protección necesarias para quienes denuncien casos de incumplimiento de la presente Convención, de conformidad con la sección C del artículo VII.

2. Todo Estado parte cooperará con los demás Estados parte prestándoles asistencia jurídica para cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 1.

3. A fin de cumplir las obligaciones que le impone la Convención, todo Estado parte concederá la máxima prioridad a la protección de la seguridad de las personas y del medio ambiente, y cooperará según proceda con los otros Estados parte a este fin.

B. Relaciones entre el Estado parte y el Organismo

4. Con objeto de cumplir las obligaciones que le impone la Convención, todo Estado parte designará o establecerá una autoridad nacional que será el centro nacional encargado de establecer un enlace efectivo con el Organismo y con los demás Estados partes. Todo Estado parte notificará al Organismo de la autoridad nacional designada en el momento en que la presente Convención entre en vigor en dicho Estado. Las responsabilidades de la autoridad nacional serán las siguientes:

a) La preparación y presentación de declaraciones en el Registro;

b) La promulgación de nuevas leyes o la revisión de las existentes para facilitar el cumplimiento de la Convención;

c) Los preparativos para recibir inspecciones, incluidas la aprobación de la lista de inspectores, la expedición de visados múltiples de entrada para los inspectores, la expedición de autorizaciones para las aeronaves y la indicación de los puntos de entrada y salida.

5. Todo Estado parte informará al Organismo de las medidas legislativas y administrativas adoptadas para la aplicación de la presente Convención.

6. Todo Estado parte se compromete a cooperar con el Organismo en el ejercicio de todas sus funciones, y en particular a proporcionar asistencia a la Secretaría Técnica. Ello comprende la cooperación en la realización de las investigaciones que emprenda el Organismo, y la prestación de asistencia o colaboración en las investigaciones de los Estados parte que no cumplan la Convención, y de las partes que se han visto en peligro como resultado de un incumplimiento de la presente Convención.

7. Todo Estado parte difundirá información sobre las prescripciones de la presente Convención y se asegurará de que esta información se incluya en la formación del personal correspondiente respecto de las obligaciones previstas en la Convención.

8. Todo Estado parte transmitirá al Sistema Internacional de Vigilancia la información relevante obtenida con sus Medios Técnicos Nacionales.

C. Información confidencial

9. Todo Estado parte considerará confidencial y tramitará de manera especial la información y los datos que reciba con carácter confidencial del Organismo. Entre la información considerada confidencial figurarán los datos utilizados con fines no prohibidos por la presente Convención y la tecnología del Estado y militar para vehículos, componentes y computadoras de doble uso.

D. Relación con medidas de aplicación asumidas o requeridas en otros acuerdos

10. Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en forma que limite o menoscabe medidas de verificación asumidas por cualquier Estado en virtud del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, acuerdos de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear [, el Tratado por el que se prohíbe la producción de material fisionable] y la resolución 1540 del Consejo de Seguridad; o que se requieran en esos acuerdos.

VII. Derechos y obligaciones de las personas

A. Procedimiento penal

1. Toda persona acusada de cometer un delito previsto en la presente Convención dentro de la jurisdicción de un Estado parte del que dicha persona sea nacional o residente:

a) Será juzgada de conformidad con el procedimiento legal de dicho Estado si se encuentra dentro de sus fronteras, o

b) Será extraditada a la Corte Penal Internacional si el presunto delito entra dentro de la competencia de dicha Corte y el Estado en cuestión no puede o no quiere incoar las actuaciones penales pertinentes.

2. Si la persona se encuentra en el territorio de otro Estado parte:

- a) Será juzgada en dicho Estado, o
 - b) Será extraditada al Estado en cuya jurisdicción se haya cometido el presunto delito, o
 - c) Será extraditada a la Corte Penal Internacional si el presunto delito entra dentro de la competencia de dicha Corte y los Estados en cuestión no pueden o no quieren incoar las actuaciones penales pertinentes.
3. Toda persona acusada de un delito previsto en la presente Convención se presumirá inocente hasta que se pruebe lo contrario, y tendrá derecho a un juicio imparcial y un trato humano, según lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otras convenciones y acuerdos que hayan adquirido la condición de derecho internacional consuetudinario.

B. Responsabilidad de denunciar casos de incumplimiento

4. Las personas denunciarán al Organismo los casos de incumplimiento de la presente Convención. Esta responsabilidad tiene precedencia sobre cualquier obligación de no revelar información que pueda existir en virtud de leyes nacionales de seguridad o contratos laborales.
- [5. La información recibida por el Organismo de conformidad con el párrafo precedente se considerará confidencial hasta que se presente una acusación formal, salvo en la medida que sea necesaria para los fines de la investigación.]

C. Protección de las personas que faciliten información

Protección intraestatal

6. A todo aquel que denuncie un presunto incumplimiento de la presente Convención, por parte de una persona o de un Estado, se le garantizarán todos sus derechos civiles y políticos, incluido el derecho a la libertad y a la seguridad personal.
7. Los Estados partes tomarán todas las medidas necesarias para que ninguna persona que haya denunciado un presunto incumplimiento de la presente Convención vea sus derechos menoscabados, o pierda sus prerrogativas, a consecuencia de la denuncia.
8. Ninguna persona que [de buena fe] informe al Organismo o a una autoridad nacional de que tiene conocimiento o la sospecha de un incumplimiento de la presente Convención podrá ser detenida, procesada o juzgada en razón de ello.
9. Incurrirá en una práctica laboral ilícita el empleador que discrimine a un empleado o a un solicitante de empleo por oponerse a una práctica al entender que podría tratarse de un incumplimiento de la presente Convención, haber denunciado el incumplimiento al Organismo o a una autoridad nacional, o haya testificado, ayudado o participado en modo alguno en una investigación o procedimiento seguido de conformidad con la presente Convención.
10. Toda persona contra la cual se emita una decisión nacional por razón de la información que esa persona haya facilitado al Organismo acerca de un presunto incumplimiento de la presente Convención podrá apelar al Organismo contra dicha

decisión en los [...] meses siguientes a la notificación de la decisión. La decisión del Organismo sobre la cuestión será inapelable.

Protección interestatal

11. Toda persona que denuncie un caso de incumplimiento de la presente Convención al Organismo recibirá protección del Organismo y de todos los Estados parte, incluido, en el caso de las personas naturales, el derecho de asilo en todos los demás Estados parte, si pelagra su seguridad en el Estado parte en el que resida de modo permanente o temporal.

Disposiciones adicionales

12. [El Consejo Ejecutivo podrá decidir la concesión de una indemnización pecuniaria a las personas que faciliten información importante al Organismo respecto de casos de incumplimiento de la presente Convención.]

13. Toda persona que admita voluntariamente ante el organismo haber incumplido la presente Convención antes de que el Organismo haya recibido información sobre dicho incumplimiento de otra fuente, podrá ser dispensada de la sanción. Cuando decida la eventual dispensa de la sanción, el Organismo deberá tener en cuenta la gravedad del incumplimiento y si sus consecuencias ya se hayan producido, o pueden quedar sin efecto, como resultado de la admisión del hecho.

VIII. El Organismo

A. Disposiciones generales

1. Los Estados parte en la presente Convención establecen por el presente artículo el Organismo para la Prohibición de las Armas Nucleares (en lo sucesivo “el Organismo”) con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados parte.

2. Todos los Estados parte en la presente Convención serán miembros del Organismo. Ningún Estado parte será privado de su calidad de miembro del Organismo.

3. El Organismo tendrá su sede en ____.

4. Los órganos del Organismo son la Conferencia de los Estados parte, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica supervisará el Registro y el Sistema Internacional de Vigilancia.

5. El Organismo llevará a cabo las actividades de verificación previstas en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro oportuno y eficiente de sus objetivos, limitándose a pedir la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de las funciones que le asigna la Convención. El Organismo adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que tenga conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención.

6. Al realizar sus actividades de verificación, el Organismo estudiará los medios adecuados para servirse de los adelantos de la ciencia y la tecnología.
7. Los gastos de las actividades del Organismo correrán a cargo de los Estados parte de conformidad con el artículo XVI (Financiación). El presupuesto del Organismo constará de dos capítulos distintos, uno relativo a los gastos administrativos y de otra índole y el otro a los gastos de verificación.
8. El miembro del Organismo que esté atrasado en el pago de su cuota al Organismo no tendrá voto en éste si el importe de sus atrasos fuera igual o superior a la cantidad que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados parte podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su voluntad.

B. La Conferencia de los Estados parte

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

9. La Conferencia de los Estados parte (en lo sucesivo “la Conferencia”) estará integrada por todos los miembros del Organismo. Cada miembro tendrá un representante en la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.
10. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la presente Convención.
11. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.
12. La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:
 - a) Cuando así lo decida;
 - b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;
 - c) Cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de un tercio de los miembros;
 - d) De conformidad con el párrafo 22, para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso previsto en el apartado d), los períodos extraordinarios de sesiones se convocarán a más tardar 30 días después de que el Director General de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.
13. La Conferencia podrá reunirse también en forma de Conferencia de Enmiendas, de conformidad con el artículo XVII (Enmiendas).
14. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la sede del Organismo, salvo que la Conferencia decida otra cosa.
15. La Conferencia aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elija a un

nuevo presidente y a nuevos miembros de la mesa, en el siguiente período ordinario de sesiones.

16. El quórum de la Conferencia estará constituido por la mayoría de los miembros del Organismo.

17. Cada miembro del Organismo tendrá un voto en la Conferencia.

18. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en la medida de lo posible, por consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará toda votación por 24 horas y, durante ese período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya el plazo. Si no puede llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando deba decidirse si una cuestión es o no de fondo, se entenderá que la cuestión es de fondo salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Competencias y funciones

19. La Conferencia será el órgano principal del Organismo. Estudiará toda cuestión, asunto o problema que entren dentro del alcance de la presente Convención, incluso en lo que atañe a las competencias y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, asunto o problema relacionado con la presente Convención que plantee un Estado parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá su objeto y propósito. La Conferencia examinará el cumplimiento de la presente Convención, supervisará las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá dar directrices, de conformidad con la presente Convención, a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

21. La Conferencia:

a) Examinará y aprobará en sus períodos ordinarios de sesiones el informe, programa y presupuesto del Organismo que le presente el Consejo Ejecutivo, y examinará también otros informes;

b) Decidirá sobre la escala de cuotas que hayan de abonar los Estados parte de conformidad con el párrafo 7;

c) Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;

d) Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (en lo sucesivo “el Director General”);

e) Aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;

f) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención;

g) Examinará los avances científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la presente Convención y, en este contexto, encargará al Director General que establezca un consejo consultivo científico a fin de permitirle, en el ejercicio de sus funciones, prestar asesoramiento especializado a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados parte en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la presente Convención. El Consejo Consultivo Científico estará integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia;

h) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XIV (Cooperación, cumplimiento y solución de controversias).

22. Un año después, a más tardar, de que haya transcurrido el quinto y el décimo año de la entrada en vigor de la presente Convención, y en cualquier otro momento comprendido dentro de esos plazos que se decida, la Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar el funcionamiento de la Convención. En esos exámenes se tendrán en cuenta todos los avances científicos y tecnológicos relevantes. Posteriormente, a intervalos de cinco años —salvo que se decida otra cosa— se convocarán nuevos períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

C. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 44 miembros. Cada Estado parte tendrá derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un mandato de cuatro años. Para garantizar el funcionamiento eficaz de la presente Convención, teniendo debidamente en consideración la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa, la representación de los Estados que tienen capacidad nuclear y los intereses de todos los Estados de liberarse de la amenaza de la destrucción nuclear, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:

- a) Todos los Estados nucleares que sean Estados parte;
- b) Seis Estados parte del Oriente Medio y el Asia meridional;
- c) Siete Estados parte de América Latina y el Caribe;
- d) Seis Estados parte de Europa Oriental;
- e) Siete Estados parte de África;
- f) Seis Estados parte de América del Norte y Europa occidental;
- g) Seis Estados parte del Asia sur oriental, el Pacífico y el Lejano Oriente;
- h) De ser necesario, se elegirán como máximo dos Estados parte que tengan interés especial en alcanzar los objetivos de esta Convención o dispongan de los conocimientos necesarios para ello.

24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirá a 21 miembros por un mandato de dos años, y a otros 21 por un mandato de cuatro años.
25. La Conferencia podrá revisar la composición del Consejo Ejecutivo, por decisión propia o a petición de una mayoría de los miembros del Consejo, teniendo en cuenta la evolución de la situación con respecto a los principios enunciados en el párrafo 23.
26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.
27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente entre sus miembros.
28. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre esos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias y funciones.
29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que la presente Convención determine otra cosa, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios del total de sus miembros. Cuando deba decidirse si una cuestión es o no de fondo, se entenderá que la cuestión es de fondo salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Competencias y funciones

30. El Consejo Ejecutivo será el órgano de ejecución del Organismo y responderá ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo tendrá las competencias y funciones que le atribuya la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. En el desempeño de sus funciones, el Consejo actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia, y asegurará la constante y adecuada aplicación de éstas.
31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica, colaborará con la Autoridad Nacional de cada Estado parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados parte a petición de éstos.
32. El Consejo Ejecutivo:
 - a) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto del Organismo;
 - b) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de informe del Organismo sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre el desempeño de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesarios o que pueda solicitar la Conferencia;
 - c) Tomará las disposiciones necesarias para la celebración de los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.
33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.
34. El Consejo Ejecutivo:

a) Concertará acuerdos o arreglos con Estados y organizaciones internacionales en nombre del Organismo, previa aprobación de la Conferencia;

b) Aprobará los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación, negociados por la Secretaría Técnica con los Estados parte.

35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o asuntos de su competencia que afecten a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las situaciones preocupantes respecto del cumplimiento y los casos de incumplimiento, y, cuando proceda, informará a los Estados parte y exigirá el cumplimiento en un plazo determinado.

36. Si el Consejo Ejecutivo lo considera necesario, adoptará, entre otras, una o varias de las medidas siguientes de conformidad con el artículo XIV (Cooperación, cumplimiento y solución de controversias):

a) Informará a todos los Estados parte sobre la cuestión o el asunto;

b) Señalará la cuestión o el asunto a la atención de la Conferencia;

c) Hará recomendaciones a la Conferencia respecto de medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento;

d) En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá directamente la cuestión o el asunto, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, informará sobre esa medida a todos los Estados parte.

D. La Secretaría Técnica

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. La Secretaría Técnica aplicará las medidas de verificación previstas en la presente Convención, y desempeñará las demás funciones que se le confíen de conformidad con la Convención, así como las que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

38. En lo relativo a la verificación y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, la Secretaría Técnica:

a) Mantendrá el Registro y otras bases de datos, de conformidad con lo dispuesto en la sección F *infra*;

b) Mantendrá y coordinará el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia;

c) Proporcionará apoyo y asistencia técnica para la instalación y el funcionamiento de los sistemas de vigilancia;

d) Prestará asistencia al Consejo Ejecutivo para facilitar las consultas y las aclaraciones entre los Estados parte;

e) Recibirá y tramitará las solicitudes de inspecciones in situ, facilitará el examen de dichas solicitudes por el Consejo Ejecutivo, se encargará de los

preparativos de las inspecciones in situ y proporcionará apoyo técnico en el curso de dichas inspecciones, e informará al Consejo Ejecutivo;

f) Negociará con los Estados parte acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;

g) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados parte para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención;

h) Prestará asistencia a los Estados parte, por conducto de sus autoridades nacionales, respecto de las otras cuestiones de verificación previstas en la presente Convención.

39. La Secretaría Técnica elaborará y mantendrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, manuales de operaciones para orientar respecto del funcionamiento de los diversos elementos del régimen de verificación, de conformidad con el anexo sobre verificación. Estos manuales no serán parte integrante de la presente Convención ni de los anexos, y podrán ser modificados por la Secretaría Técnica con la aprobación del Consejo Ejecutivo. La Secretaría Técnica comunicará sin demora a los Estados parte cualquier modificación que se introduzca en los manuales de operaciones.

40. Entre las funciones administrativas de la Secretaría Técnica figurarán las siguientes:

a) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto del Organismo;

b) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe del Organismo sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;

c) Prestar apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios;

d) Remitir a los Estados parte, y recibir de dichos Estados, comunicaciones en nombre del Organismo acerca de la aplicación de la presente Convención;

e) Previa aprobación del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia, presentar el informe del Organismo al Secretario General de las Naciones Unidas.

41. Todas las solicitudes y notificaciones de los Estados parte al Organismo serán remitidas por sus autoridades nacionales al Director General. Las solicitudes y notificaciones se redactarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En su respuesta, el Director General utilizará el idioma en el que esté redactada la solicitud o notificación transmitida.

42. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo de cualquier problema que haya surgido respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en el desempeño de sus actividades de verificación, o a través de fuentes confidenciales o no gubernamentales, y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado parte interesado.

43. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, que será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

44. La Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General.

45. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez. El nombramiento del Director General se considerará cuestión de fondo sujeta a lo dispuesto en el párrafo 18.

46. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El Director General, los inspectores y demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados parte. Se tendrá debidamente en cuenta la importancia de asegurar la más amplia representación geográfica posible en la contratación del personal. La contratación se basará en el principio de que la plantilla debe mantenerse en el mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

47. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que hace referencia el apartado g) del párrafo 21. El Director General, en consulta con los Estados parte y fuentes no gubernamentales, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, que prestarán sus servicios a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados en función de sus conocimientos en las disciplinas científicas concretas que guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El Director General podrá también, cuando proceda y en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que hagan recomendaciones sobre cuestiones concretas. A este respecto, los Estados parte y fuentes no gubernamentales podrán presentar listas de expertos al Director General. Podrá pedirse al Consejo Consultivo Científico que examine las investigaciones nucleares o de otro tipo y determine si sus características son las prohibidas en la presente Convención, o si pueden contribuir a la verificación del desarme nuclear.

48. En el desempeño de sus funciones, el Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no pedirán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena al Organismo. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

49. Todo Estado parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, los inspectores y demás miembros del personal, y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el desempeño de esas responsabilidades.

E. Prerrogativas e inmunidades

50. El Organismo gozará en el territorio de cada Estado parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y las prerrogativas e inmunidades que sean pertinentes para el ejercicio de sus funciones.

51. Los delegados de los Estados parte, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados al Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal del Organismo, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Organismo.

52. La capacidad jurídica, las prerrogativas y las inmunidades mencionados en el presente artículo se definirán en acuerdos concertados entre el Organismo y los Estados parte, así como en un acuerdo entre el Organismo y el Estado donde esté situada la sede de aquél.

53. No obstante lo dispuesto en los párrafos 50 y 51, las prerrogativas e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante la realización de actividades de verificación serán las que se enuncian en el anexo sobre verificación.

F. El Registro y otras bases de datos

54. La Secretaría Técnica llevará un Registro de lo siguiente:

- a) Todas las armas nucleares;
- b) Todo el material nuclear;
- c) Todas las instalaciones nucleares;
- d) Todos los sistemas vectores de armas nucleares;
- e) Las demás instalaciones o materiales que determine la Secretaría Técnica.

55. La Secretaría Técnica obtendrá información de las fuentes siguientes:

- a) Declaraciones de los Estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo III {Declaraciones};
- b) Informes de los Estados sobre los progresos realizados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención;
- c) El Sistema Internacional de Vigilancia;
- d) Medios Técnicos Nacionales;
- e) Inspecciones sistemáticas;
- f) Inspecciones por denuncia;
- g) Otras organizaciones con las que el Organismo haya concertado acuerdos de intercambio de información de conformidad con lo dispuesto en la sección A del artículo XVIII {Relación con otros acuerdos internacionales};
- h) Otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que reúnan y presenten esa clase de información;
- i) Fuentes de acceso público;
- j) Cualquier otra fuente que la Secretaría Técnica estime apropiada.

56. La Secretaría Técnica pondrá a disposición del Registro la información que obtenga de las fuentes indicadas, a excepción de la que se considere de carácter confidencial por razón de intereses legítimos de seguridad nacional e internacional o de secreto comercial.

57. La información que contenga el Registro estará a disposición de todos los Estados parte y del público en general, con arreglo a los criterios establecidos en acuerdos independientes [entre Estados].

G. Sistema Internacional de Vigilancia

58. El Sistema Internacional de Vigilancia incluirá instalaciones y sistemas de vigilancia mediante satélites, sensores in situ, teledetectores, muestreo de radionúclidos, medios respectivos de comunicación, aeronaves y otros sistemas que el Organismo estime necesario establecer.

59. El Sistema Internacional de Vigilancia quedará sometido a la autoridad de la Secretaría Técnica.

60. Todas las instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia serán propiedad de los Estados que las acojan y administren o que de otro modo sean responsables de ellas, a excepción de los sistemas o instalaciones cuya propiedad o administración pueda corresponder a otro organismo o a las Naciones Unidas, o que hayan sido construidos o adquiridos por el Organismo de conformidad con el párrafo 64.

61. La Secretaría Técnica adquirirá el equipo necesario para compulsar y analizar los datos proporcionados por el Sistema Internacional de Vigilancia.

62. Todo Estado parte podrá, si así lo decide y previo acuerdo con la Secretaría Técnica, proporcionar una instalación de vigilancia al Organismo.

63. La Secretaría Técnica podrá, previo acuerdo de la Conferencia y de conformidad con sus normas de financiación, construir o adquirir por otros medios un sistema o instalación de vigilancia si determina que dicha instalación o sistema es necesario para la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la presente Convención impone a los Estados, y si no hay ningún Estado que pueda o desee proporcionar tal sistema o instalación o información procedente de ese sistema o instalación al Sistema Internacional de Vigilancia.

64. Todo Estado tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos y a acceder a todos los datos que se proporcionen al Registro.

65. El Organismo concertará acuerdos con otros organismos u organizaciones que utilicen sistemas internacionales de vigilancia a fin de compartir la información obtenida por conducto de esos sistemas en relación con la verificación del cumplimiento de la Convención, de conformidad con la sección A del artículo XVIII {Relación con otros acuerdos internacionales}.

66. Los datos obtenidos por el Sistema Internacional de Vigilancia que no estén directamente relacionados con la verificación del cumplimiento de la presente Convención se considerarán de carácter confidencial, salvo cuando la información se refiera a la verificación del cumplimiento de otro instrumento

internacional [y exista un acuerdo para intercambiar esa información entre el Organismo y la organización encargada de vigilar la aplicación del instrumento].

67. Los datos obtenidos mediante el Sistema Internacional de Vigilancia serán analizados, procesados y verificados por la Secretaría Técnica antes de que se compilen e incorporen al Registro, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 57.

IX. Armas nucleares

A. Requisitos generales

1. Todas las armas nucleares [con sus correspondientes sistemas vectores] serán objeto de las medidas siguientes: levantamiento del estado de alerta, inutilización, retirada del lugar de despliegue, declaración y destrucción; estas medidas se aplicarán de conformidad con las directrices y normas establecidas en el artículo III {Declaraciones}, el artículo IV {Etapas de la aplicación}, el anexo sobre verificación y las disposiciones que se indican a continuación:

B. Procedimientos de destrucción de armas nucleares

2. Todo Estado parte adoptará las medidas siguientes respecto de todas las armas nucleares que posea o le pertenezcan o que estén bajo su jurisdicción o control:

a) Todas las ojivas se señalarán con códigos de barra, se registrarán y se identificarán mediante etiquetas visibles y bien adheridas;

b) Todas las armas nucleares se destruirán o se trasladarán a depósitos sometidos a controles de seguridad internacionales. No se permitirá el acceso de ningún país a los depósitos. Las armas sólo podrán retirarse de los depósitos para ser destruidas;

c) Todos los núcleos de las ojivas que se desmantelen se extinguirán o deformarán de otra manera y se guardarán en depósito bajo controles de seguridad internacionales hasta la eliminación definitiva del material nuclear prohibido, de conformidad con las directrices y normas establecidas en el artículo X {Material nuclear}.

C. Prevención de la producción de armas nucleares

3. Todas las instalaciones y emplazamientos de despliegue [de armas] nucleares estarán sujetos a verificación, incluida la realización de inspecciones por denuncia en cualquier momento, y a la detección sin fines de destrucción de ojivas ocultas, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención de no desarrollar, producir ni desplegar armas nucleares.

X. Material nuclear

A. Reconstrucción y documentación

1. Todo el material nuclear militar y civil se documentará y declarará de conformidad con las directrices y normas establecidas en el artículo III {Declaraciones} y en el anexo sobre verificación.

2. Material nuclear especial:

a) Los registros de la producción y uso del material nuclear especial producido en el pasado se reconstruirán, en la medida de lo posible, mediante el análisis de registros anteriores, medidas de transparencia, incluida legislación nacional destinada a revelar la información, entrevistas y cualquier otro medio apropiado.

b) Todos los lugares de depósito de material nuclear especial e instalaciones nucleares conexas que puedan utilizarse para la producción de material nuclear especial estarán sometidos a controles de seguridad, incluida la verificación de las existencias prevista en el anexo sobre verificación.

B. Control del material nuclear especial

3. Con arreglo a lo dispuesto en la sección C *infra*, se prohíbe la producción y el uso de material nuclear prohibido. Las existencias de material nuclear especial se someterán a controles de seguridad y se dispondrá su depósito y eliminación de conformidad con las directrices y normas que se establecen a continuación y en los acuerdos sobre verificación.

4. Se prohíbe toda operación de tratamiento del material nuclear que mejore su calidad hasta convertirlo en material nuclear prohibido o que facilite el acceso a material nuclear prohibido, entre ellas la separación de plutonio del combustible agotado, el enriquecimiento del uranio en U-235 más allá de las necesidades civiles ineludibles pero no por encima del 20%, o la extracción de tritio del agua pesada, salvo las cantidades exentas.

5. Todas las existencias actuales de material nuclear especial quedarán sometidas a controles de seguridad hasta que se encuentre un método seguro de eliminación definitiva que sea aprobado por el Organismo. Se prohíbe toda manipulación de material nuclear especial, salvo en la medida en que sea necesario para los fines de la presente Convención.

6. [Se prohíbe la quema de material fisionable especial, a menos que se reduzca la cantidad neta de material fisionable resultante de esa operación.]

7. Las instalaciones de producción, investigación y ensayo de material nuclear especial podrán reconvertirse a usos acordes con los propósitos y las obligaciones previstas en la presente Convención. La operación de reconversión de esas instalaciones podrá incluir la investigación y el desarrollo de métodos de desmilitarización y eliminación del material nuclear prohibido, incluida la inmovilización y eliminación definitiva de plutonio.

C. Requisitos para la concesión de licencias

8. El Organismo establecerá un proceso de concesión de licencias para la utilización con fines civiles de los materiales nucleares especiales que no estén prohibidos.

D. Relación con otros acuerdos de verificación

9. Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará en forma que limite o menoscabe medidas de verificación asumidas por cualquier Estado en virtud de acuerdos de salvaguardias y protocolos adicionales concertados con el Organismo Internacional de Energía Atómica [o en virtud del Tratado de prohibición de la producción de materiales físisles].

XI. Instalaciones nucleares

A. Instalaciones de armas nucleares

1. Todas las instalaciones de producción de armas nucleares dejarán de realizar las operaciones prohibidas por la presente Convención y serán cerradas o reconvertidas a fines no prohibidos por la Convención.

2. Todas las instalaciones de ensayo de armas nucleares dejarán de funcionar y serán cerradas en forma permanente [o serán reconvertidas a fines no prohibidos por la presente Convención].

3. Todas las instalaciones de investigación de armas nucleares serán cerradas o se reconvertirán a actividades de investigación de conformidad con el párrafo 4.

4. Se prohíbe la financiación de investigación para diseñar, modernizar, construir o modificar las armas nucleares, o mantener su fiabilidad. Se prohíbe la financiación de investigación destinada a ampliar los conocimientos sobre la física de las explosiones nucleares. La financiación de investigación de los mecanismos de seguridad de las armas nucleares existentes sólo se permite hasta que se desmantelen todas las armas nucleares. Se permite la financiación de investigación con el fin de desmantelar y destruir, en condiciones de seguridad, las armas nucleares y eliminar sin riesgos el material nuclear especial.

5. [Todas las instalaciones de reprocesamiento nuclear dejarán de funcionar y serán cerradas de forma permanente.]

6. Todas las instalaciones nucleares principales quedarán sometidas a controles de seguridad.

7. Todos los planes de destrucción o reconversión de las instalaciones [de producción, investigación y ensayo de armas nucleares e instalaciones principales] de armas nucleares que se presenten de conformidad con el artículo IV {Etapas de la aplicación} contendrán disposiciones o recomendaciones encaminadas a colocar a los ex empleados de esas instalaciones en puestos de trabajo acordes con su experiencia y conocimientos y con el objeto y los fines de la presente Convención, como empleos en una instalación reconvertida, en operaciones de destrucción de instalaciones nucleares, armas nucleares o material nuclear especial, o en las operaciones de verificación del Organismo.

B. Instalaciones de mando, control y comunicaciones y lugares de despliegue

8. Todo Estado parte modificará de la manera siguiente los mandos para la elección de los objetivos nucleares de ataque y los sistemas de mando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo IV {Etapas de la aplicación}:

- a) Levantar el estado de alerta respecto de todas las armas nucleares;
- b) Eliminar las coordenadas de los objetivos de ataque en todos los sistemas de mando y control; y
- c) Eliminar la información de navegación de todos los misiles portadores de armas nucleares de los sistemas de navegación.

9. Todo Estado parte deberá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV {Etapas de la aplicación} y en el anexo sobre verificación, destruir todas las instalaciones, sistemas o subsistemas diseñados o utilizados exclusivamente con el propósito de lanzar, apuntar, dirigir o detonar un arma nuclear o su sistema vector, o de prestar ayuda o colaboración para el logro de cualquiera de esos propósitos.

10. Todo Estado parte deberá, de conformidad con el artículo IV {Etapas de la aplicación} y el anexo sobre verificación, y para evitar el uso con fines prohibidos por la presente Convención, destruir o reconvertir todas las instalaciones, sistemas o subsistemas que se utilicen con el propósito de lanzar, apuntar, dirigir o detonar un arma nuclear o su sistema vector, o de prestar ayuda o colaboración para el logro de cualquiera de esos propósitos, y que se utilicen también con fines no prohibidos por la presente Convención.

11. Están permitidas las instalaciones, sistemas o subsistemas diseñados y utilizados para detectar las actividades prohibidas por la presente Convención.

12. Todos los planes de destrucción o reconversión de las instalaciones de mando, control y comunicaciones y de los lugares de emplazamiento que se presenten de conformidad con el artículo IV {Etapas de la aplicación} y el anexo sobre verificación contendrán disposiciones o recomendaciones encaminadas a colocar a los ex empleados de esas instalaciones en puestos de trabajo acordes con su experiencia y conocimientos y con el objeto y los fines de la presente Convención, como empleos en una instalación reconvertida, en operaciones de destrucción de una instalación nuclear o en actividades de acopio de información, incluidos los Medios Técnicos Nacionales, así como en las operaciones de inspección o verificación del Organismo.

C. Reactores nucleares, instalaciones de enriquecimiento y procesamiento, depósitos de materiales nucleares y otros emplazamientos del ciclo de combustible nuclear situados fuera de las instalaciones

13. Todos los Estados declararán la situación, naturaleza y alcance exactos de los reactores nucleares, las instalaciones de enriquecimiento y procesamiento, los laboratorios nucleares, los depósitos de materiales nucleares y los demás emplazamientos del ciclo de combustible nuclear situados fuera de las instalaciones.

14. Todas las instalaciones de reprocesamiento de plutonio dejarán de funcionar y serán cerradas de forma permanente.

15. Todos los Estados concertarán acuerdos de salvaguardias con el Organismo [o con el Organismo Internacional de Energía Atómica] a fin de verificar que el funcionamiento de las instalaciones nucleares cumple las disposiciones de la presente Convención, incluidas las recogidas en la Sección X [Material nuclear].

D. Actividades en las instalaciones nucleares

16. Se prohíbe la realización en las instalaciones nucleares de las actividades que figuran en la Lista 1 del anexo sobre actividades nucleares.

17. Se permite la realización en las instalaciones nucleares de las actividades que figuran en la Lista 2 del anexo sobre actividades nucleares, a no ser que la Conferencia de los Estados parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV [Cooperación, cumplimiento y solución de controversias] disponga otra cosa.

18. Se permite la realización en las instalaciones nucleares de las actividades que figuran en la Lista 3 del anexo sobre actividades nucleares.

XII. Sistemas vectores de armas nucleares

1. Se prohíbe el despliegue, desarrollo, ensayo, producción o adquisición de sistemas vectores y de lanzamiento diseñados exclusivamente para armas nucleares [Lista 1].

2. Todos los sistemas vectores y de lanzamiento diseñados exclusivamente para armas nucleares serán destruidos de conformidad con el artículo IV {Etapas de la aplicación} y el anexo sobre verificación.

3. Todos los sistemas vectores que puedan utilizarse para el lanzamiento de armas nucleares o no nucleares [Lista 2] serán destruidos de conformidad con el artículo IV {Etapas de la aplicación} o reconvertidos a fines no prohibidos por la presente Convención.

Lista 1 – Sistemas vectores de armas nucleares que deben ser destruidos

Misiles balísticos intercontinentales

Misiles balísticos para ser lanzados desde submarinos

Bombarderos pesados

Submarinos para misiles balísticos

Misiles de crucero para ser lanzados desde tierra

Lista 2 – Sistemas vectores que deben ser destruidos o reconvertidos

Misiles balísticos aire-superficie

Misiles balísticos para ser lanzados desde tierra

Misiles de crucero para ser lanzados desde el aire

Misiles de crucero para ser lanzados desde el mar

Bombarderos de combate con capacidad nuclear

Submarinos para misiles de crucero

Submarinos de combate

Buques de guerra

[Lista 3 – Vehículos de transporte no diseñados para armas nucleares que quedarán sujetos a controles de seguridad]

XIII. Actividades no prohibidas por la presente Convención

1. Todo Estado parte tendrá el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención [y en otros acuerdos y disposiciones relacionados con el material nuclear] a investigar, desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos.

2. Todo Estado parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las actividades de investigación, desarrollo y utilización de la energía nuclear que se realicen dentro de su territorio o bajo su control obedezcan únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades sean acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, todo Estado parte aplicará las medidas de control y verificación previstas en las secciones V (Verificación), VI (Medidas nacionales de aplicación), VIII (El organismo), X (Material nuclear), XI (Instalaciones nucleares) [y en el anexo sobre verificación] a las instalaciones nucleares y el material nuclear enumerados en el anexo sobre actividades, componentes y equipos nucleares de la presente Convención, o a cualquier otra actividad que determine el Organismo.

3. Todo Estado parte tendrá derecho a investigar, desarrollar, producir, adquirir y desplegar sistemas vectores de armas nucleares para fines de seguridad con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, a otros acuerdos y disposiciones relacionados con las armas y los sistemas de armas, la Carta de las Naciones Unidas y demás disposiciones de derecho internacional relativas a la amenaza o el uso de la fuerza.

4. [En el ejercicio de actividades militares no prohibidas por la presente Convención,] todo Estado parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que [las armas y] los sistemas vectores de armas se desarrollen, produzcan, adquieran de otra manera, retengan, transfieran, ensayen o desplieguen únicamente de manera acorde con la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades sean acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, todo Estado parte someterá los sistemas vectores de armas, entre ellos las instalaciones de mando, comunicación, control y producción, a las medidas de control y verificación previstas en la sección XII (Sistemas vectores de armas nucleares) [y en el anexo sobre verificación.]

XIV. Cooperación, cumplimiento y solución de controversias

A. Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados parte celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto del Organismo u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto y el propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.

2. Todo Estado parte se compromete a cooperar con el Organismo y con los demás Estados parte para mejorar los regímenes de verificación, destrucción y reconversión, con miras a formular medidas concretas que mejore la eficiencia, seguridad y rentabilidad de los procedimientos y métodos de verificación, destrucción y reconversión previstos en la presente Convención.

3. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados parte deberán en primer lugar, siempre que sea posible, hacer todo lo que puedan para aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua. Todo Estado parte que reciba de otro Estado parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado parte solicitante considere que es la causa de esas dudas o preocupaciones proporcionará al Estado parte solicitante, lo antes posible, pero, en cualquier caso, no después de transcurridas [48] horas de la recepción de una solicitud de aclaración de una posible amenaza de uso de armas nucleares, o [10] días de la recepción de una solicitud de aclaración de cualquier otra cuestión, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones junto con una explicación de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afectará al derecho de dos o más Estados parte a organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones u otros procedimientos entre ellos para aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

4. Todo Estado parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por el posible incumplimiento de la presente Convención por otro Estado parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información que posea respecto de esa situación.

5. Todo Estado parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por el posible incumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado parte interesado, por conducto del Director General, a más tardar [24] horas después de haberla recibido;

b) El Estado parte requerido proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, no después de transcurridas [48] horas de la recepción de una solicitud de aclaración de una posible amenaza o uso de armas nucleares, o [10] días de la recepción de una solicitud de aclaración de cualquier otra cuestión;

c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado parte solicitante a más tardar [24] horas después de haberla recibido;

d) Si el Estado parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga una nueva aclaración del Estado parte requerido;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al Director General que constituya un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras procedencias si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y los datos disponibles acerca de la situación que suscita preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe basado en los hechos sobre sus averiguaciones;

f) Si el Estado parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados parte interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

6. Todo Estado parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado preocupación acerca del posible incumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

7. El Consejo Ejecutivo informará a los Estado parte de toda solicitud de aclaración presentada conforme a lo previsto en este artículo.

8. En caso de que la duda o preocupación de un Estado parte acerca del posible incumplimiento no se hubiera resuelto dentro de los [60] días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas requieren un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a pedir una inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con el artículo VIII {El Organismo}. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere oportunas para resolver la situación.

Procedimiento para las inspecciones por denuncia

9. Todo Estado parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia in situ de cualquier instalación o emplazamiento situado en el territorio de cualquier otro Estado parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o el control de éste, con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa al posible

incumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora por un equipo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el anexo sobre verificación.

10. Todo Estado parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del alcance de la presente Convención y de facilitar en ella toda la información pertinente respecto de la cual se haya suscitado preocupación acerca del posible incumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el anexo sobre verificación. Los Estados parte se abstendrán de formular solicitudes infundadas y procurarán evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con el posible incumplimiento.

11. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, los Estados parte permitirán que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia in situ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9.

12. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo sobre verificación, el Estado parte inspeccionado tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar que cumple la presente Convención y, con este fin, permitir que el equipo de inspección desempeñe su mandato;

b) La obligación de permitir el acceso al emplazamiento solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca del posible incumplimiento; y,

c) El derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones reservadas e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

13. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Estado parte solicitante podrá, con el consentimiento del Estado parte inspeccionado, enviar un representante que podrá ser nacional del Estado parte solicitante o de un tercer Estado parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia;

b) El Estado parte inspeccionado permitirá el acceso del observador de conformidad con el anexo sobre verificación;

c) El Estado parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero si lo rechaza, se hará constar este hecho en el informe final.

14. El Estado parte solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia in situ al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación.

15. El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el anexo sobre verificación y, en caso necesario, prestará asistencia al Estado parte solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección

satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.

16. El Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado parte inspeccionado al menos 12 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección al punto de entrada.

17. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. No obstante, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.

18. Transcurridas a más tardar 12 horas, de la recepción de la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o va claramente más allá del alcance de la presente Convención, según se indica en el párrafo 9. Ni el Estado parte solicitante ni el Estado parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará en ese sentido a los Estados parte interesados.

19. El Director General expedirá un mandato para la realización de la inspección por denuncia. El mandato será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 9 y 10 expresada en términos operacionales, y deberá ajustarse a esa solicitud.

20. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con lo dispuesto en el anexo sobre verificación. El equipo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección por denuncia de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el desempeño eficaz y oportuno de su misión.

21. El Estado parte inspeccionado prestará asistencia al equipo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado parte inspeccionado propone, de conformidad con el anexo sobre verificación, otros medios para demostrar el cumplimiento de la presente Convención que no sean el acceso pleno y completo, hará todo cuanto sea razonable, mediante consultas con el equipo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de determinación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.

22. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el equipo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación proporcionados para la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El Director General transmitirá sin demora el informe final del equipo de inspección al Estado parte solicitante, al Estado parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados parte. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado parte solicitante y del Estado parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados parte que hubieran sido transmitidas al Director General con tal fin, y las facilitará seguidamente a todos los Estados parte.

23. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus competencias y funciones, el informe final del equipo de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

- a) Si ha habido incumplimiento;
- b) Si la solicitud se ceñía al alcance de la presente Convención; y
- c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.

24. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, en el marco de sus competencias y funciones, de que se requieren ulteriores acciones en relación con el párrafo 23, adoptará las medidas pertinentes para rectificar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado parte solicitante debe hacerse cargo de alguna de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

25. El Estado parte solicitante y el Estado parte inspeccionado tendrán derecho a participar en el procedimiento de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados parte y a la Conferencia, en su siguiente período de sesiones, del resultado de ese procedimiento.

26. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con la Sección B.

B. Medidas para rectificar la situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones

27. La Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias, conforme a lo dispuesto en los párrafos 28, 29 y 30, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones.

28. Cuando un Estado parte al que la Conferencia o el Consejo Ejecutivo haya solicitado que rectifique una situación que plantea problemas con respecto al cumplimiento no atienda a la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, restringir o dejar en suspenso los derechos y prerrogativas que corresponden al Estado parte en virtud de la presente Convención hasta que la Conferencia decida otra cosa.

29. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones básicas contraídas en virtud de la presente Convención pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados parte de conformidad con el derecho internacional. Dichas medidas pueden incluir la restricción o suspensión de toda asistencia relacionada con las actividades nucleares que se mencionan en la Lista 2 del anexo sobre actividades, componentes y equipo nucleares. Si el Estado en cuestión sigue sin cumplir con lo requerido, se le podrán imponer otras sanciones.

30. La Conferencia o, cuando el caso sea urgente, el Consejo Ejecutivo, podrá someter la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

31. La amenaza o el empleo de armas nucleares se considerará una amenaza a la paz con sujeción a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

C. Solución de controversias

32. Las controversias que puedan surgir respecto de la aplicación, el cumplimiento o la interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ésta, incluida la Sección B, y con arreglo a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

33. Cuando surja una controversia entre dos o más Estados parte, o entre uno o más Estados parte y el Organismo, acerca de la aplicación, el cumplimiento o la interpretación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a resolver rápidamente la controversia por la vía de la negociación, la mediación, el arbitraje u otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, de mutuo acuerdo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

34. El Estado parte implicado en una controversia con uno o más Estados parte, que no encuentre un medio pacífico de resolverla, podrá someter el caso a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte [y el Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias]. Los Estados parte implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.

35. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados parte en la controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

36. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados parte o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera necesario para los trámites de la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esos trámites de conformidad con el artículo VIII [El Organismo].

37. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo podrán recomendar a la Asamblea General de las Naciones Unidas que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades del Organismo. El Organismo y las Naciones Unidas concertarán un acuerdo a tal efecto de conformidad con el artículo VIII [El Organismo].

38. Las disposiciones de la presente Sección se entenderán sin perjuicio de las Secciones A y B.

XV. Entrada en vigor

A. Condiciones de la entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor [180] días después de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones siguientes:

a) Que [todos] los Estados nucleares hayan depositado sus instrumentos de ratificación; y

b) Que todos los Estados con capacidad nuclear hayan depositado sus instrumentos de ratificación; y

c) Que al menos un total de [65] Estados hayan depositado instrumentos de ratificación [incluidos al menos [40] Estados del anexo IV: Lista de países con reactores de energía nuclear y/o reactores de investigación nuclear].

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

B. Renuncia de un Estado a los requisitos de la entrada en vigor

Para los Estados que renuncien a los requisitos de la entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

XVI. Financiación

1. Los Estados parte sufragarán los gastos de las actividades del Organismo de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada de modo que se tenga en cuenta la diferencia entre el número de miembros de las Naciones Unidas y el del Organismo. El presupuesto del Organismo constará de dos capítulos, uno relativo a gastos administrativos y de otra índole, y otro relativo a gastos de verificación y cumplimiento.

2. Todo Estado nuclear que sea Estado parte sufragará los gastos de destrucción de armas, material nuclear prohibido e instalaciones nucleares que estén bajo su autoridad. Todo Estado nuclear sufragará los gastos de verificación de las instalaciones nucleares que están bajo su autoridad, salvo en el caso de las inspecciones por denuncia, que se financiarán de conformidad con las disposiciones del anexo sobre verificación.

3. El Organismo establecerá un fondo voluntario para ayudar a los Estados parte a cumplir las disposiciones del párrafo 2, cuando el cumplimiento de éstas constituya una carga financiera excesiva para ellos.

XVII. Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado parte podrá también proponer modificaciones de los anexos de la presente Convención, conforme a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estarán sujetas a los procedimientos enunciados en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.

2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado al Director General para su distribución a todos los Estados parte y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal

Conferencia de Enmienda si un tercio o más de los Estados parte notifican al Director General, a más tardar [60 días] [después de haber sido distribuida la propuesta] que apoyan su ulterior examen. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados parte solicitantes pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados parte 20 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados parte indicados en el apartado b) del presente párrafo:

a) Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados parte [sin que ningún Estado parte haya votado en contra]; y

b) Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados parte que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico.

5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:

a) El texto de la propuesta de modificación será transmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado parte y el Director General podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados parte, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;

b) El Director General, a más tardar 60 días después de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todas sus posibles consecuencias respecto de las disposiciones de la presente Convención y de su aplicación, y comunicará tal información a todos los Estados parte y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga, incluido el que la propuesta satisfaga los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, a más tardar 90 días después de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados parte para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados parte acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de 10 días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados parte que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado parte presenta una objeción dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado parte presenta una objeción dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no obtiene la aceptación exigida en virtud del apartado d), la Conferencia adoptará una decisión sobre la

propuesta como cuestión de fondo en su próximo período de sesiones, incluido el que la propuesta satisfaga los requisitos del párrafo 4;

f) El Director General notificará a todos los Estados parte y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados parte 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que el Consejo Ejecutivo recomiende otro plazo o la Conferencia así lo decida.

XVIII. Alcance y aplicación de la Convención

A. Relación con otros acuerdos internacionales

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que limita o menoscaba las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de la Carta de las Naciones Unidas; el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua; el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe; el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo; el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes; el Tratado sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur; el Tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África; el Tratado sobre la zona libre de armas nucleares en el Asia sudoriental, y cualquier otro tratado que establezca zonas libres de armas nucleares; el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares; el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance; el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de las armas estratégicas ofensivas; el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sobre ulteriores reducciones y limitaciones de las armas estratégicas ofensivas y el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sobre reducciones de las armas estratégicas ofensivas, el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, o en virtud de acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. De conformidad con el artículo VIII [El Organismo], el Organismo podrá concertar acuerdos con los órganos de ejecución de otros acuerdos internacionales con el propósito de intercambiar información necesaria o aplicable a las tareas de verificación de cada una de las organizaciones en cuestión, o con cualquier otro propósito que sirva para promover los objetivos de los acuerdos internacionales de que se trata.

B. Condición jurídica de los anexos

3. Los anexos son parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se considerarán incluidos sus anexos.

C. Duración y retirada

4. La duración de la presente Convención será ilimitada.
5. No se permitirá la retirada de un Estado parte de la presente Convención. [Tras haber sido ratificada por todos los Estados nucleares.]

D. Reservas

6. No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

XIX. Disposiciones finales de la Convención

A. Firma

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

B. Ratificación

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

C. Adhesión

3. Todo Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

D. Depositario

4. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:
 - a) Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones;
 - b) Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios o que se adhieran a ella; y
 - c) Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

E. Textos auténticos

5) La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias

Los Estados parte en el Protocolo, expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, salvo que la Convención disponga otra forma de solución de controversias o que las Partes hayan acordado una solución en un plazo razonable, convienen en lo siguiente:

Las controversias derivadas de la interpretación o la aplicación de la presente Convención estarán comprendidas en la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en consecuencia, podrán someterse a la Corte mediante una solicitud de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el Protocolo.

Protocolo facultativo sobre asistencia en cuestiones de energía

Los Estados parte en el Protocolo:

Deseosos de evitar cualquier amenaza a los fines y objetivos de la presente Convención como consecuencia de la proliferación de tecnologías nucleares que puedan contribuir al desarrollo de armas nucleares,

Deseosos además de evitar cualquier amenaza a la salud y al medio ambiente como consecuencia de la creación excesiva de radionucleidos en los reactores nucleares,

Afirmando el derecho a desarrollar fuentes de energía sostenibles y ecológicamente inocuas,

Convienen en lo siguiente:

1. No fabricar, montar, transferir o adquirir de otra forma reactores nucleares.
2. No utilizar los reactores existentes ni los productos derivados de éstos.
3. Cerrar todos los reactores nucleares existentes en un plazo de [cinco] años contados a partir de la firma del Protocolo.
4. Prestar asistencia a las otras Partes en el Protocolo con miras al aprovechamiento y el uso de fuentes no nucleares sostenibles de energía.
5. Crear un fondo voluntario a los efectos de la aplicación del párrafo 4.

Anexo I

Actividades nucleares

A. Directrices para la elaboración de las Listas de actividades nucleares

Directrices para la Lista 1

1. A fin de determinar si una actividad nuclear ha de quedar incluida en la Lista 1, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Si se trata de una actividad específicamente prohibida por el artículo I de la presente Convención.

b) Si se trata de una actividad cuyo objetivo sea contribuir a la realización de una actividad específicamente prohibida por el artículo I de la presente Convención.

c) Si se trata de una actividad que entraña graves riesgos para el objeto y propósito de la presente Convención en razón de la alta posibilidad que ofrece de contribuir a la realización de actividades específicamente prohibidas por la presente Convención.

d) Si se trata de una actividad cuya utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención sea escasa o nula, o si su utilización para esos fines puede sustituirse de manera segura por otra actividad.

2. Se prohíben las actividades de la Lista 1.

Directrices para la Lista 2

3. A fin de determinar si una actividad nuclear ha de quedar incluida en la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Si se trata de una actividad que no esté específicamente prohibida por el artículo I de la presente Convención.

b) Si se trata de una actividad cuyo objetivo no sea contribuir a la realización de una actividad específicamente prohibida por el artículo I de la presente Convención.

c) Si se trata de una actividad que entraña cierto riesgo para el objeto y propósito de la presente Convención en razón de la posibilidad que ofrece de contribuir a la realización de actividades específicamente prohibidas por la presente Convención.

4. Se permitirán las actividades de la Lista 2 salvo que la Conferencia establezca lo contrario con arreglo a los artículos [el Organismo, la Secretaría Técnica] y [cumplimiento].

Directrices para la Lista 3

5. A fin de determinar si una actividad nuclear ha de quedar incluida en la Lista 3, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si se trata de una actividad que no está específicamente prohibida por el artículo I de la presente Convención.
 - b) Si se trata de una actividad cuyo objetivo no es contribuir a la realización de una actividad específicamente prohibida por el artículo I de la presente Convención.
 - c) Si se trata de una actividad que no entraña ningún riesgo para el objeto y propósito de la presente Convención.
6. Se permitirán las actividades de la Lista 3.

B. Listas de actividades nucleares

Lista 1

- 1) Producción de armas nucleares
- 2) Empleo de armas nucleares
- 3) Amenaza del empleo de armas nucleares
- 4) Producción y uso de material nuclear especial
- 5) Producción de metales o aleaciones que contengan plutonio o uranio
- 6) Producción de armas: incluye la investigación, el desarrollo, la fabricación y los ensayos necesarios para producir artefactos explosivos nucleares a partir de material fisionable o fusionable especial
- 7) Fabricación de combustible nuclear utilizando plutonio, uranio-233 o uranio enriquecido cuya proporción de uranio-235 sea de un 20% o superior
- 8) Importación, construcción o utilización de cualquier tipo de reactor de investigación o de energía que utilice como combustible uranio enriquecido cuya proporción de uranio-235 sea de un 20% o superior, uranio-233, plutonio o combustible de mezcla de óxidos, o de cualquier reactor concebido específicamente para producir plutonio, incluidos los montajes críticos y subcríticos
- 9) Reprocesamiento de combustible irradiado u objetos de irradiación que contengan material que pueda utilizarse en armas nucleares, incluido el uso de celdas calientes y equipo conexo
- 10) Enriquecimiento de uranio con una proporción del isótopo U-235 superior al 20% y cualquier medida preparatoria de este proceso, incluidas la preparación y el almacenamiento de UC14 y UF6 enriquecidos cuya proporción de U-235 supere el 3%. {La preparación de UC14 y UF6 a partir de uranio natural no estará prohibida por la Convención sobre armas nucleares; tras el enriquecimiento no debe almacenarse en esta forma, por tratarse de un material adecuado para continuar con el enriquecimiento más allá del 20%.}
- 11) Producción, separación y enriquecimiento del isótopo de plutonio-239, hidrógeno, tritio y litio-6
- 12) Producción de antiprotones, antimateria, isómeros nucleares y elementos superpesados en cantidades significativas

Lista 2

- 1) Importación, construcción o utilización de cualquier tipo de reactor de investigación o de energía que utilice como combustible uranio natural o uranio enriquecido cuya proporción de uranio-235 sea inferior al 20%; ello incluye los montajes críticos y subcríticos, pero excluye los reactores concebidos específicamente para producir plutonio
- 2) Prospección, extracción o procesamiento de minerales que contengan uranio o torio
- 3) Preparación de compuestos químicos que contengan torio y uranio enriquecido cuya proporción de uranio-235 sea inferior al 20%, excluida la preparación de UC14 y UF6 enriquecidos cuya proporción de U-235 supere el 3%
- 4) Fabricación de combustible nuclear utilizando uranio natural o uranio enriquecido cuya proporción de uranio-235 sea inferior al 20%
- 5) Producción de todo tipo de haces de partículas y rayos láser
- 6) Dispositivos experimentales de fusión nuclear por confinamiento inercial, incluidos los diagnósticos

Lista 3

- 1) Aplicación de radiación e isótopos a los alimentos y la agricultura:
 - Fertilidad del suelo, irrigación y cultivos
 - [Fitotecnia y fitogenética]
 - Producción y sanidad pecuarias
 - Lucha contra insectos y plagas
 - [Conservación de alimentos]
 - Otros usos, previa aprobación
- 2) Aplicación de radiación e isótopos en medicina:
 - Diagnóstico y medicina terapéutica, incluida la dosimetría
 - Radioterapia mediante teleterapia y braquiterapia
 - Nutrición y estudios ambientales relacionados con la salud
 - Otros usos, previa aprobación
- 3) Aplicación de radiación e isótopos en procesos industriales:
 - Radiografía y otros métodos de ensayo no destructivo
 - Control de los procesos industriales y control de calidad
 - Aplicación de radiotrazadores en procesos petroleros, químicos y metalúrgicos
 - Desarrollo de recursos hídricos y minerales
 - Tratamientos industriales por irradiación
 - Otros usos, previa aprobación

- 4) Aplicaciones en la investigación con isótopos radiactivos y partículas elementales, y en su producción y eliminación:
 - Acondicionamiento y eliminación de desechos radiactivos
 - Dispositivos experimentales de fusión nuclear por confinamiento magnético, incluidos los diagnósticos
 - Producción de isótopos radiactivos o estables; se prohíbe la producción del isótopo Pu-239, de titanio y de litio-6
 - Importación, construcción y utilización de fuentes de neutrones, aceleradores de electrones, aceleradores de partículas y aceleradores de iones pesados
 - Investigación sobre los aspectos físicos y químicos de la radiación y sobre las propiedades físicas y químicas de los isótopos, salvo en los ámbitos relacionados con actividades que no estén prohibidas por la presente Convención o que estén sujetas a autorización con arreglo a ella

Anexo II

Componentes de las armas nucleares

Directrices para la Lista 1

1. Se incluirán en la Lista 1 los componentes que se produzcan con la finalidad exclusiva de ser incorporados a un artefacto explosivo nuclear.
2. Se prohíbe la fabricación, la transferencia o el almacenamiento de los componentes de la Lista 1.

Directrices para la Lista 2

3. A fin de determinar si un componente ha de quedar incluido en la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Si el componente se produce para ser incorporado a un artefacto explosivo nuclear.
 - b) Si el componente se utiliza también para fines no prohibidos por la presente Convención pero no se produce en grandes cantidades comerciales para esos fines.
 - c) Si existen componentes alternativos para los fines mencionados en el apartado b).
4. Se prohíbe la fabricación, la transferencia o el almacenamiento de los componentes de la Lista 2.

Directrices para la Lista 3

5. A fin de determinar si un componente ha de quedar incluido en la Lista 3, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Si el componente se produce para ser incorporado a un artefacto explosivo nuclear.
 - b) Si el componente se utiliza también para fines no prohibidos por la presente Convención pero no se produce en grandes cantidades comerciales para esos fines.
 - c) Si no existen componentes alternativos para los fines mencionados en el apartado b).
6. Sólo se permitirá la fabricación, la transferencia o el almacenamiento de los componentes de la Lista 3 de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Organismo.

Directrices para la Lista 4

7. A fin de determinar si un componente ha de quedar incluido en la Lista 4, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Si el componente se produce para ser incorporado a un artefacto explosivo nuclear.

b) Si el componente se utiliza también para fines no prohibidos por la presente Convención y se produce en grandes cantidades comerciales para esos fines.

[c) Si no existen componentes alternativos para los fines mencionados en el apartado b).]

8. Sólo se permitirá la fabricación de los componentes de la Lista 4 de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Organismo.

Anexo III

Lista de países y regiones geográficas a los efectos del artículo VIII.C.23

África

Angola, Argelia, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Chad, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, Togo, Túnez, Uganda, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

Europa Oriental

Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Letonia, Lituania, Moldova, Polonia, República Checa, Rumania, Ucrania, Yugoslavia.

América Latina y el Caribe

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela.

Oriente Medio y Asia Meridional

Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Bhután, Emiratos Árabes Unidos, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Maldivas, Nepal, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Sri Lanka, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Yemen.

América del Norte y Europa Occidental

Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América., Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía.

Asia Sudoriental, el Pacífico y el Lejano Oriente

Australia, Brunei Darussalam, Camboya, China, Fiji, Filipinas, Indonesia, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Salomón, Japón, Kiribati, Malasia, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, Myanmar, Nauru, Niue, Nueva Zelandia, Palau, Papua Nueva Guinea, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Popular Democrática de Corea, Samoa, Singapur, Tailandia, Tonga, Tuvalu, Vanuatu, Viet Nam,

Anexo IV

Lista de países con reactores de energía nuclear

Alemania	Hungría
Argentina	India
Armenia	Irán
Bélgica	Japón
Brasil	Lituania
Bulgaria	México
Canadá	Países bajos
China	Pakistán
Eslovaquia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Eslovenia	República de Corea
España	Rumania
Estados Unidos de América	Sudáfrica
Federación de Rusia	Suecia
Finlandia	Suiza
Francia	Ucrania

Anexo V

Lista de países y regiones geográficas con reactores de energía nuclear y/o reactores de investigación nuclear

Alemania	Jamahiriya Árabe Libia
Argentina	Jamaica
Armenia	Japón
Australia	Kazajstán
Austria	Letonia
Bangladesh	Lituania
Belarús	Malasia
Bélgica	Marruecos
Brasil	México
Bulgaria	Nigeria
Canadá	Noruega
Chile	Países Bajos
China	Pakistán
Colombia	Perú
Dinamarca	Polonia
Egipto	Portugal
Eslovaquia	Provincia china de Taiwán
Eslovenia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
España	República Árabe Siria
Estados Unidos de América	República Checa
Federación de Rusia	República de Corea
Filipinas	República Democrática del Congo
Finlandia	República Popular Democrática de Corea
Francia	Rumania
Georgia	Serbia y Montenegro
Ghana	Sudáfrica
Grecia	Suecia
Hungría	Suiza
India	Tailandia
Indonesia	Túnez
Irán	Turquía
Iraq	Ucrania
Israel	Unión Europea*
Italia	